

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**FACULTAD DE DERECHO**

**EL ARTICULO 891 DE LA LEY FEDERAL DEL**  
**TRABAJO**  
**(Estudio Jurídico Substancial)**

**T E S I S**  
**Que para obtener el Título de**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P r e s e n t a**

**CUITLAHUAC MARTINEZ SANCHEZ**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con respeto y admiración al Mayor de Infantería,  
don Lorenzo Martínez Niebla,  
mi padre.

Como modesta expresión de  
amor infinito y devoción sincera, a la Sra.  
Albertina Sánchez de Martínez,  
mi abnegada madre.

A mis hermanos.

A todos mis maestros y en especial  
a don Fidel Silva Vega y a don  
Fernando Castellanos Ica.

A la facultad de Derecho de la

U N A M

A mis amigos y compañeros.

**EL ARTICULO 801 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO  
(Estudio Juridico Substancial)**

MOTIVACION.

La elección del tema que nos ocupa "El Artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo (Estudio Jurídico Substancial)", no es simplemente producto del azar o de una escasa reflexión, sino que obedece a dos motivos fundamentales: Uno de ellos, -- nuestra inclinación, sentida desde los primeros estudios en la amada Facultad de Derecho, hacia la materia penal; pero curiosamente hemos albergado también honda inclinación hacia el Derecho Laboral, quizá por ser, como el Penal, eminentemente humanitario. Otra razón lo constituye la novedad del artículo -- 891 de la Ley Federal del Trabajo, sobre todo al advertir ---- que no ha sido estudiado aún en forma específica.

Estos dos motivos nos llevaron a la elección de dicho precepto como idea central de nuestras investigaciones. Desde la primera lectura observamos que entraña múltiples problemas interesantes, no sólo en un orden teórico, sino positivamente práctico, cuestiones que invitan al análisis y a la reflexión.

Hecha esta breve aclaración, queremos dejar constancia previa de que en forma alguna se pretende con este modesto ensayo resolver todas las interrogantes que el estudio del mencionado dispositivo engendra, sino sólo aportar nuestro esfuerzo para ~~poner al descubierto parte de esa problemática y~~ presentar algunos esbozos de solución.

Este estudio también nos brinda la oportunidad de --- aplicar a un caso concreto, es decir, a un delito en particu--- lar, las doctrinas generales del Derecho repressivo, este es, a realizar un ensayo de dogmática jurídico-penal. Es de hacerse notar que al título del presente trabajo lo hemos querido ca- lificar simplemente como "estudio jurídico substancial", por - las razones que en otro capítulo expondremos.



I  
EL SALARIO  
(Ideas generales)

**SUMARIO:**

- a).- Concepto gramatical.
- b).- Referencia histórica.
- c).- Definición legal.
- d).- Diversas formas de salario.
- e).- Salario indirecto.
- f).- La fijación del salario.
- g).- El salario mínimo.

a).- Concepto gramatical.- Es de todos conocida la etimología de la palabra salario; proviene del latín salarium, de sal, seguramente porque en otro tiempo se cubría el jornal del trabajador con determinada cantidad de sal. De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Castellana, por salario se entiende precisamente el jornal con el cual se justiprecia la labor de un obrero. El propio Diccionario anota que, por extensión, por salario se entiende también el estipendio con que se retribuyen servicios personales. En el amplio sentido de la palabra, salario es la remuneración de toda actividad productiva del hombre; comprende no únicamente la retribución de los obreros y campesinos por su trabajo, sino también la del personal técnico y administrativo, por más que la costumbre ha hecho que en estos últimos casos tome el nombre de sueldo.

b).- Referencia histórica.- El término salario, expresa el maestro Mario de la Cueva, es actualmente el más general y en el que se comprenden las diversas formas de ser de la retribución del trabajo; es el más usado por las legislaciones extranjeras.<sup>1</sup>

"Los primeros preceptos positivos que se citan sobre el salario, escribe Guillermo Cabanellas, se encuentran en el Código de Hamurabi, unos 2,000 años anteriores a la edad cristiana, en donde aparecen ya fijados salarios mínimos para jornaleros, tejedores, carpinteros, albañiles y otros oficios, entregando al completo albedrío de las partes su fijación, lo --

cual equivalía al predominio abrumador del patrono".<sup>2</sup>

Como en realidad en este inciso sólo pretendemos hacer una superficial referencia histórica, pues adentrarnos en la investigación al respecto requeriría el desarrollo de otro tema, bástenos con afirmar que no debe perderse de vista que en la antigüedad, cuando se utilizaba el trabajo de los esclavos, éstos propiamente no percibían salario alguno, sino sólo la manutención a cambio de su trabajo; posteriormente cuando los esclavos se transformaron en siervos, si bien continuaron en una indiscutible dependencia del señor, se suavizó su situación y obtuvieron por su trabajo cantidades en efectivo o en especie. En particular en el campo, el siervo reservaba para sí una parte de las cosechas. En las ciudades y villas, como consecuencia de la división del trabajo, aparecen los artesanos reunidos en gremios y en esa forma lograron algunas ventajas frente a quienes utilizaban sus servicios.

c).- Definición legal.- El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo reformada indica: "Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". El jus laboralista Euquerio Guerrero López, considera como salario la justa y necesaria compensación al esfuerzo del trabajador.<sup>3</sup>

d).- Diversas formas de salario.- De conformidad con el artículo 83 de la ya citada Ley Federal del Trabajo reformada, el salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra

manera. En el caso del salario por unidad de tiempo, como su nombre lo indica, se retribuye la jornada de determinado número de horas, que en ningún caso podrá exceder del máximo fijado en la ley (8 horas).

Cuando se trata del salario por unidad de obra, el patrón y el trabajador convienen en cierta cantidad de dinero -- por cada pieza trabajada; la suma de esas unidades durante una jornada normal sirve de base para calcular el monto total del salario por día. El propio dispositivo establece que si el salario se fija por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ella, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y de los útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar dicha obra, así como el tiempo por el cual los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural sufrido por la herramienta a consecuencia del trabajo.

Tratándose del salario por comisión, generalmente se establece una forma similar a la que sirve de base el salario por unidad de obra, estimándose que el porcentaje sobre las ventas realizadas en cada jornada constituye el salario que de ba pagarse por día.

~~En tratándose del salario a precio alzado, se pacta con el trabajador por toda una labor, debiéndose cuidar también que nunca resulte perjudicado el trabajador con el sala-~~

rio que como mínimo debería percibir en una jornada diaria. Al respecto, es decir, en relación con este último caso, el segundo párrafo del artículo 85 de la ley de la materia, establece que el salario por unidad de obra debe calcularse de modo que la retribución pagada sea de tal naturaleza que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, de por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos. Sobre el particular el Profesor Alberto Trueba Urbina anota: "Cuando el trabajador estime que el salario que se le cubre no es remunerador en relación con los servicios que presta, deberá demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la determinación del salario remunerador".<sup>4</sup> En relación con esto, el primer párrafo del citado artículo 85 ordena que el salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo, de acuerdo con las disposiciones de la propia ley; agrega que para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

e).- Salario indirecto.- Al conjunto de prestaciones suplementarias que recibe el trabajador como complemento al salario ordinario, se les da el nombre de salario indirecto. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo preceptúa: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo". En este precepto, pues, sin darle la ley el nombre de salario indirecto, a él se refiere. Al respecto el Profesor Trueba Urbina

comenta que aún cuando dentro de una concepción estricta del Derecho del Trabajo, la participación en las utilidades constituye también una prestación que integra el salario, por disposición del artículo 129 de la propia ley, se excluye la percepción de utilidades como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores. Indica que los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras, así como cualquiera otra prestación efectiva o en especie que se le entregue por su trabajo, también forman parte del salario del mismo, para todos los efectos legales. Comenta igualmente que integran el salario del trabajador las aportaciones del 5% que sobre su percepción ordinaria entrega el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cumplimiento del artículo 136 de la ley.<sup>5</sup>

La Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, escribe el profesor Euquerio Guerrero López, se refería a las prestaciones entregadas a cambio de la labor ordinaria; la reforma advertida en el actual ordenamiento es trascendental, porque ahora los pagos hechos por tiempo extraordinario, deben computarse como formado parte del salario, lo cual crea complicaciones por repercusiones sucesivas que hacen aumentar seriamente los costos por mano de obra; lo único que en el parecer del citado juslaboralista queda excluido del salario, es el pago hecho por concepto de viáticos o gastos, ya que dichas sumas se entregan como medios para realizar el trabajo y no como compensaciones al trabajador por su esfuerzo.

f).- La fijación del salario.- Hay varias formas para fijar la retribución que por jornada de trabajo debe percibir el trabajador. Normalmente y tratándose de contratos individuales, libremente el patrón y el trabajador señalan el monto del salario; por supuesto, nunca debe ser inferior al mínimo, por prohibición expresa de la Ley Federal del Trabajo, en consonancia con el imperativo del artículo 123 de la Constitución General de la República. Puede también fijarse el salario en los contratos colectivos de trabajo que, como expresa el ordenamiento de la materia en el artículo 386, consiste en el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos. Por supuesto, vale para el caso la misma observación anterior, en el sentido de que nunca podrán ser esos estipendios inferiores a los señalados como mínimos. Otra forma de fijación del salario radica en la decisión del poder público frente a sus trabajadores. Evidentemente el gobierno reglamenta el monto de la retribución que debe percibir el personal a su servicio, pero en ningún caso tal retribución podrá ser inferior a la mínima establecida en la región correspondiente. Finalmente, son fijados los salarios por comisiones encargadas de señalar cuál es el mínimo correspondiente, aún cuando propiamente la Comisión sólo decide sobre la cantidad que debe tenerse como mínima, pero nada impide al patrón contratar con los trabajadores el pago de un estipendio mayor.



De todas maneras, sea cual fuere la forma de fijación del salario, no debemos perder de vista el ya citado artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo, en donde se establece que debe ser remunerador, nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de la propia ley y que se tomará en consideración la cantidad y la calidad del trabajo; también se expresa en el dispositivo, como lo hemos dicho, que en el salario por unidad de obra, la retribución será tal, que para un trabajo normal de una jornada de 8 horas, de por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos. Por su parte el artículo 86 preceptúa que a trabajo igual, desempeñado en puesto, -- jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual. Señala el maestro Trueba Urbina que a pesar del texto expreso de la fracción VIII, del apartado A del artículo 123 Constitucional, el cual dispone que para trabajo igual debe corresponder salario igual, la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 200, 234, 257, 297 y 307, establece normas particulares para trabajos especiales en que no obstante que se preste el mismo trabajo, no se considera violatoria del principio de igualdad de salarios, la disposición que estipula salarios distintos para trabajos iguales, en razón a las causas que dichos preceptos señalan.

g).- El salario mínimo.- De acuerdo con el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, por salario mínimo se entiende la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El mismo dispositivo estatuye que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe -

de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Se considera de utilidad social, sigue diciendo el precepto, el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Al comentar el anterior artículo el profesor Trueba-Urbina, expresa que de acuerdo con la definición contenida en el precepto, el derecho a percibir el salario mínimo no es estrictamente por una jornada de 8 horas, sino por la jornada - que por costumbre o por contrato lleve a cabo el trabajador - al servicio del patrón.<sup>6</sup>

Por su parte el artículo 91 de la varias veces mencionada Ley Federal del Trabajo, dispone que los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más Entidades Federativas o profesionales, para una rama determinada de la industria o -- del comercio, para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas. De conformidad con el artículo 92, los salarios mínimos generales regirán para todos los trabajadores de la zona o las zonas consideradas, independientemente de las ramas de la industria, del comercio, profesiones, oficios o trabajos especiales. Según el artículo 93, los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el artículo 90, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades. El siguiente precepto

ordena que los salarios mínimos serán señalados por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. El numeral 95 expresa que las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales, y el precepto marcado con el número 96 estatuye que los salarios mínimos profesionales regirán para todos los trabajadores de la rama de la industria o del comercio, de la profesión, oficio o trabajo especial, considerado dentro de una o varias zonas económicas.

Es de hacerse notar que la Ley Federal del Trabajo no hace sino reproducir la fracción VI del artículo 123 de nuestra Carta Fundamental\*

\* Artículo 123 de la Constitución: "...VI.- Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.- Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.- Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales; ~~los~~ ~~trabajadores~~ ~~del~~ ~~campo~~ ~~disfrutarán~~ de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.- Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con Representantes de los Trabajadores, de los Patronos y del Gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales."

- 1.- Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 642, 4a. Ed. Porrúa, 1966.
- 2.- Compendio de Derecho Laboral, pág. 572, T.I. Buenos Aires.
- 3.- Manual de Derecho del Trabajo, pág. 135, 4a. Ed. Porrúa, 1970.
- 4.- Trueba Urbina Alberto. Comentario al artículo 85 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 29a. Ed. pág.-- 57, Porrúa, 1976.
- 5.- Trueba Urbina Alberto. Comentario al artículo 85 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 29a. Ed. Pág.-- 56, Porrúa 1976.
- 6.- Trueba Urbina Alberto. Comentario al artículo 85 de la Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 29a. Ed. pág.-- 59, Porrúa 1976.

II

PROTECCION DEL SALARIO.

SUMARIO:

- a).- Formas de protección.
- b).- Protección al salario en contra de los abusos del patrón.
- c).- Protección al salario en contra de los acreedores del trabajador.
- d).- Protección al salario en contra de los acreedores del patrón.
- e).- Protección a la familia del trabajador.
- f).- Justificaciones protectivas.

a).- Formas de protección.- Expresa el maestro Mario de la Cueva, que la protección al salario no se compone precisamente de disposiciones aplicables a las relaciones entre cada trabajador y su patrono; su propósito es asegurar al trabajador la percepción efectiva de su salario; por ello la protección se dirige no únicamente en contra del patrón, sino también de personas extrañas a la relación laboral, como son los acreedores del propio trabajador, porque el Derecho del Trabajo se dicta no únicamente para regir una relación jurídica, -- sino para alcanzar un objetivo social y humano, consistente en dar a cada hombre y a su familia una existencia digna. Sigue diciendo el mismo profesor que por protección al salario deben entenderse el conjunto de medidas y normas que tienden a asegurar a cada trabajador la percepción efectiva de la remuneración que le corresponde por la prestación de sus servicios.<sup>1</sup>

Indudablemente si el gobierno se limitara a crear disposiciones sobre el salario, ello resultaría ineficaz si al propio tiempo no dictara las medidas conducentes para hacerlas efectivas, habida cuenta de que el trabajador en términos generales, sólo cuenta con el monto de su salario para la subsistencia propia y de su familia; es por ello que nadie discute la obligación de los órganos estatales correspondientes para hacer eficaz, no sólo la percepción del salario, sino para que ésta sea de tal naturaleza que permita al trabajador llevar una vida digna.

Existen diversas clasificaciones con relación a las -

medidas de protección del salario. Generalmente se habla de -- cuatro grandes grupos, a saber: 1) Protección al salario en contra de los abusos del patrón; 2) Protección al salario en contra de los acreedores del trabajador; 3) Protección al salario en contra de los acreedores del patrón; y, 4) Protección a la familia del trabajador.

b).- Protección al salario en contra de los abusos -- del patrón.- Una importante medida que tiende a proteger el salario de los trabajadores es la institución, ya tratada brevemente antes, del salario mínimo. En otra parte ha quedado ya - asentado lo que sobre el particular establece la Constitución- General del País y que reproduce nuestra Ley Federal del Trabajo en vigor.

También ha quedado expresado ya, que el artículo 86 - de la ley laboral, en consonancia con lo dispuesto por la Carta Fundamental, estatuye que a trabajo igual, desempeñado en - puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, -- debe corresponder salario igual. Indudablemente el precepto en traña también una forma de protección al salario contra los -- abusos del patrón, si éste pretende establecer diferencias motivadas, no por la calidad del trabajo, sino por otras consideraciones.

Nuestra ley laboral establece en el artículo 98 que - los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios y cualquier disposición o medida que desvirtúe tal derecho, será nu-



1a. El precepto siguiente estatuye la irrenunciabilidad del derecho a percibir el salario. El marcado con el número 100 dispone que el salario se pagará directamente al trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, se hará a la persona por él designada, como apoderado, mediante carta-poder suscrita ante dos testigos. El mismo numeral preceptúa que el pago hecho en contravención a dicha disposición, no libera de responsabilidad al patrón. Por su parte el artículo 101 ordena que el salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. Sobre esto último conviene recordar que en otro tiempo existían las llamadas "tiendas de raya", que eran establecimientos del patrón, de sus familiares o de sus administradores, en donde los trabajadores tenían forzosamente que efectuar sus compras, habida cuenta de que no se les cubría el jornal en efectivo, sino en fichas o vales que sólo podían tener validez precisamente en los almacenes propiedad del patrón, de sus parientes o de sus representantes. Ahora bien, no se piense, pues sería erróneo, que no es dable el establecimiento de tiendas en que se expendan artículos de consumo necesario y de otra clase en los centros de trabajo, pero la ley protege el salario al prohibir, en forma expresa, en el artículo 103, que se ejerza coacción sobre los trabajadores para que adquieran las mercancías en tales establecimientos; el propio precepto estatuye que los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones y nunca ---

serán superiores a los precios oficiales o en su defecto a los corrientes en el mercado; que en el convenio correspondiente se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

El artículo 104 de la multicitada Ley de Trabajo considera nula la cesión de los salarios en favor del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la denominación o la forma que se le de. El siguiente precepto prohíbe que el salario sea objeto de compensación alguna. Indica el artículo 106 que la obligación del patrón de pagar el salario no se suspende, salvo en los casos y con los requisitos establecidos en la propia ley. Por su parte el 107 prohíbe la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o su concepto. El 108 determina que el pago del salario se efectuará precisamente en el lugar donde los trabajadores presten su servicio. El 109 indica que el pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación. El 110 establece que los descuentos en los salarios de los trabajadores quedan prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos que el propio artículo señala y que son: "1.- Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un

mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo; II.- Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del 15% del salario; III.- Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas-habitación, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador; IV.- Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores de treinta por ciento del excedente del salario mínimo; V.- Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente; VI.- Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y, VII.- Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el fondo a que se refiere el artículo 103 bis de esta ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del veinte por ciento del salario".

Es importante anotar que el precepto marcado con el número III de la ley en cita, establece un privilegio para los trabajadores, en el sentido de que las deudas contraídas por ellos con sus patrones, en ningún caso devengarán intereses. Del precepto anotado se infiere que cuando el patrono por los-

préstamos que haga a sus trabajadores sobre intereses, se coloca al margen de la ley y queda sujeto a las acciones correspondientes.

c).- Protección al salario en contra de los acreedores del trabajador.- En el artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se establece la inembargabilidad del salario. El citado numeral preceptúa: "Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo el caso de pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en beneficio de las personas señaladas en el artículo 110, fracción V.- Los patronos no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo".

d).- Protección al salario en contra de los acreedores del patrón.- También el salario encuéntrase protegido frente a los acreedores del patrón, toda vez que el artículo 113 del multicitado ordenamiento laboral, establece que los salarios devengados en el último año y las indemnizaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y los a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón. Al comentar este artículo, el profesor Trueba Urbina indica que la protección preferencial que se establece, apoyada en el ideario del artículo 123 Constitucional, comprende garantías reales, créditos fiscales, créditos del Instituto Mexicano del Seguro Social sobre todos los bienes del patrón. También quedan protegidos el importe de tres meses de salario y los salarios vencidos o caídos porque-

se consideran indemnizaciones en los términos de los artículos 50 y 52 de la misma Ley.<sup>3</sup>

El artículo 114 dispone que los trabajadores no necesitan entrar a concurso, quiebra, suspensión de pagos o sucesión. La Junta de Conciliación y Arbitraje procederá al embargo y remate de los bienes necesarios para el pago de salarios e indemnización. Dispone el numeral siguiente que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir -- las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, --- ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio. Al respecto el citado profesor Trueba Urbina considera que esta disposición es nueva y muy conveniente para eliminar en todos los casos el juicio sucesorio de los -- trabajadores. Afirma que es supletoriamente aplicable al caso -- el artículo 501 de la propia ley en donde se precisa quiénes -- son los beneficiarios en caso de muerte del trabajador.<sup>4</sup>

Diversas disposiciones de otros ordenamientos, configuran lo estatuido en la Ley Federal del Trabajo en cuanto a los acreedores del patrón, salvaguardando el salario de los trabajadores. Pueden citarse como ejemplo "La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, el Código Fiscal de la Federación, etc..

e).- Protección a la familia del trabajador.- En realidad todos los dispositivos enunciados protegen en forma indirecta a la familia del trabajador, al salvaguardar en lo posible su salario; sin embargo, hay algunos que específicamente

entrañan dicha protección; por ejemplo, el artículo 115 establece que los beneficiarios del trabajador fallecido como lo hemos dicho, tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, en los términos antes anotados. Otro ejemplo lo constituye el artículo 116 que el salvaguardar el salario, de hecho protege a la familia del trabajador, pues prohíbe terminantemente, en los centros de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar y de asignación. La prohibición será efectiva, dice la ley, en un radio de cuatro kilómetros de los centros de trabajo ubicados fuera de las poblaciones. Agrega el precepto que para los efectos de la ley, son bebidas embriagantes aquellas cuyo contenido alcohólico exceda del 5%.

Pudiera pensarse también como formas de protección -- del salario, que repercuten en beneficio de la familia del trabajador, las prerrogativas de que gozan tanto las mujeres que trabajan, cuanto los menores de edad. El artículo 22 establece la prohibición de utilizar a los menores de 14 años y a los mayores de esta edad y menores de 16 que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo. El precepto siguiente indica que los mayores de 16 años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en la propia ley; los mayores de 14 y menores de 16 requieren autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del-

Inspector del Trabajo o de la autoridad política, finaliza el precepto estableciendo que los menores trabajadores pueden -- percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les corresponda. También, como antes dijimos, considéranse co-- mo normas protectoras del salario del trabajador que repercu-- ten en su familia, los privilegios, que no es el caso de men-- cionar pormenorizadamente, de que disfrutaban las mujeres traba-- jadoras.

f).- Instituciones protectoras.- Seguramente rebasa-- ríamos los límites del tema propuesto, si hiciéramos un deta-- llado estudio de las instituciones establecidas en nuestro -- sistema para proteger el salario. Huelga decir que dicha pro-- tección puede ser directa e indirecta; la primera cuando me-- diante normas e instituciones específicas se protege al traba-- jador en la percepción del salario; pero indirectamente es da-- ble proteger la remuneración que por su esfuerzo recibe el -- trabajador, con instituciones que le permitan cierta holgura-- económica, de tal manera que logre una vida digna, tanto per-- sonal como familiar, amparando asimismo el salario con medi-- das para asegurar su capacidad adquisitiva.

Sólo haremos mención a qué en forma directa las ins-- tituciones encargadas de proteger el salario, son aquellas que de conformidad con nuestra legislación, poseen la misión de -- hacer cumplir las normas correspondientes. Desde luego pueden-- mencionarse las autoridades del Trabajo, la Procuradu-- ría de Defensa del Trabajador y las Procuradurías, tanto fede--

nal como locales, en los respectivos casos.

Como instituciones que indirectamente coadyuvan a la protección del salario pueden mencionarse, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los organismos relacionados con el fomento para la habitación de los trabajadores, a fin de que logren una casa que responda a sus necesidades familiares. Igualmente pueden citarse las cooperativas de trabajadores y todas aquellas instituciones en donde no se persigue un lucro, sino permitir a los trabajadores la obtención de artículos de primera necesidad a precio reducido, de tal manera que en esa forma el salario sea suficiente. También y con referencia específica a los trabajadores del Sector Público, es dable mencionar el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, pues en forma indirecta coadyuva a que los trabajadores logren beneficios y préstamos que van cubriendo en plazos prolongados.



- 1.- Cfr. Derecho Mexicano del Trabajo, pág. 697. Porrúa, 1966.
- 2.- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Pág. 710, Porrúa, 1966.
- 3.- Cfr. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, comentario al artículo 113, págs. 65 y 292, Ed. Porrúa, 1976.
- 4.- Cfr. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, comentario al artículo 113, pág. 65. Ed. Porrúa, 1976.

III

EL ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO.

**SUMARIO:**

- a).- Explicación del título.
- b).- Sistemas para el estudio del delito.
- c).- Noción del delito.
- d).- Los elementos del delito.

a).- Explicación del título.- Indudablemente que por ser el tema central de nuestras meditaciones el estudio jurídico substancial del artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, precisa tener una idea, así sea somera, del delito en general para después, según en otra parte indicamos, realizar un esfuerzo de dogmática jurídico penal, es decir, de aplicación de las disposiciones generales del Derecho Penal a la figura delictiva concreta, contenida en el mencionado artículo 891. Desde ahora apuntamos que en el capítulo anterior, al hablar de la protección del salario, no hicimos especial hincapié en la protección penal del mismo, que será objeto del siguiente capítulo.

Hemos denominado a nuestro estudio "jurídico substancial", porque pretendemos hacer un análisis de fondo respecto al delito tipificado en el artículo de referencia. Comúnmente se habla de estudio dogmático del delito, para significar que las investigaciones del juspenalista han de tener como base la ley positiva, pues en materia penal las normas respectivas son verdaderos dogmas, o mejor dicho, deben considerarse como verdaderos dogmas, base de toda investigación. Con acierto el profesor italiano Filippo Grispigni sostiene que la Dogmática Jurídico Penal (para él Ciencia del Derecho Penal en sentido estricto) es la disciplina que estudia el contenido de aquellas-

disposiciones que forman, en el seno del ordenamiento jurídico positivo, el Derecho Penal.<sup>1</sup> El maestro Celestino Porte Petit, entusiasta difusor del método dogmático para el análisis del delito, define la Dogmática Jurídico Penal como la disciplina que tiene por objeto el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectoros del ordenamiento penal positivo.<sup>2</sup>

El vocablo dogmática viene de dogma, que significa decreto, resolución, sentencia; esto es, proposición firme y --- cierta, cimiento de una religión, sistema o doctrina. Como de conformidad con la Constitución General de la República únicamente la ley puede establecer tipos delictivos así como las correspondientes penas, para el juspenalista la ley es como un dogma, pues el artículo 14 de la mencionada Constitución dispone: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.- En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.- En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Este precepto es-

tablece, de modo terminante, que en el ámbito jurídico penal, sólo la ley y nada más ella puede señalar delitos y penas, de donde se desprende, insistimos, que en este campo la ley positiva adquiere las características de un verdadero dogma, sin que ello signifique que no sea dable su modificación o reforma, sino en virtud de que mientras tenga vigor, sólo ella y nada más ella puede ser tomada en consideración.

Como nuestro estudio apenas aspira a desentrañar, así sea parcialmente, con base en el ordenamiento positivo, las cuestiones fundamentales relacionadas con el tipo delictivo contenido en el artículo 891 de la Ley federal del Trabajo, podríamos adoptar el rubro de "estudio dogmático" de dicho ilícito, pero consideramos más modesto hablar simplemente de "estudio jurídico substancial", porque si bien haremos un ensayo de dogmática, nos basaremos o apoyaremos en el concepto jurídico substancial del delito en general para enfocarlo hacia el tipo mencionado.

b).- Sistemas para el estudio del delito.- Diversos sistemas han elaborado los especialistas para el estudio jurídico substancial del delito, pero pueden reducirse fundamentalmente a dos: El totalizador o unitario y el analítico o atomizador. Enseña el profesor Fernando Castellanos Tena que según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse, ni para su estudio, por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble. Indica que para Francisco Antulisei y para los afiliados a esa corriente, el delito es como un bloque-

monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable; en cambio, los analíticos o atomizadores estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos. Sigue expresando el mismo profesor Fernando Castellanos Tena, que evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por supuesto, la negación de que el delito integra una unidad. Y cita al maestro de Pisa Francisco Carrara, quien habla del ilícito penal como de una disonancia armónica; reitera que al estudiar el delito por sus factores constitutivos, no se desconoce su necesaria unidad.<sup>3</sup>

c).- Noción del delito.- Si hemos expresado que nuestro estudio pretende ser jurídico substancial del ilícito penal a que se contrae el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, resulta necesario aludir a las nociones formales del delito; nos conformamos con reproducir la que se encuentra en el ordenamiento penal positivo de 1931 en vigor en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en la federal; el artículo 7 dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

••••• Por supuesto la definición propiamente jurídica del delito en general, ha de ser formulada desde el punto de vista del propio Derecho, sin incluir elementos causales explicativos de la criminalidad, porque entonces el problema no compete propiamente a la ciencia jurídica, sino a las disciplinas fenomenológicas, como la antropología criminal, la sociología criminal, la psicología criminal, etc.. Asienta el maestro Igna-

cio Villalobos que una verdadera definición del objeto que ha de conocerse debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos...".<sup>4</sup> Lo cierto es que desde este ángulo, se han elaborado múltiples definiciones del ilícito penal. A este grupo pertenece la del egregio profesor de Pisa Francisco Carrara, para quien el delito es la infracción de la ley Estado-promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.<sup>5</sup> Otros especialistas han proporcionado las correspondientes nociones del delito, identificables en función del número de elementos que hacen intervenir. De ahí que surjan las nociones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, exatómicas y heptatómicas, de acuerdo con la intervención de dos, tres, cuatro, cinco, seis o siete elementos constitutivos.

El juspenalista alemán Edmundo Mezger elabora una definición jurídico substancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.<sup>6</sup> Para el profesor español Eugenio Calón el delito es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.<sup>7</sup> El maestro Luis Jiménez de Asúa dice: Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal;<sup>8</sup> en semejante forma se expresa el penalista alemán Ernesto Beling, mas sin referirse a la imputabilidad.



La definición del maestro Luis Jiménez de Asúa, que es la más amplia por integrarla con siete factores, será la pauta a seguir en nuestro estudio. Adviértase que en dicha definición se incluyen como elementos del delito: La acción (que nosotros preferimos llamar conducta) la tipicidad, la antijuricidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la condicionalidad objetiva y la punibilidad. A continuación transcribiremos el conocido esquema del propio penalista, en donde contrapone a los elementos positivos del delito, los correspondientes factores negativos, siguiendo el método aristotélico de sic et non, a su vez tomado del pensador Guillermo Sauer:

ELEMENTOS POSITIVOS

Actividad

Tipicidad

Antijuricidad

Imputabilidad

Culpabilidad

Condicionalidad objetiva

Punibilidad

ELEMENTOS NEGATIVOS

Falta de acción

Ausencia de tipo

Causas de justificación

Causas de inimputabilidad

Causas de inculpabilidad

Falta de condición objetiva

Excusas absolutorias.

d).- Los elementos del delito.- Como ha quedado antes asentado, en la noción del delito del profesor español Luis Jiménez de Asúa, se insertan siete factores: Conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad; también han quedado anotados los correspondientes factores negativos en el cuadro respectivo. El propio maestro Jiménez de Asúa no afirma de modo terminante, que

necesariamente intervengan como esenciales los siete elementos; por ejemplo, al definir la condicionalidad objetiva, expresa que se trata de exigencias excepcionalmente requeridas por la ley, de donde se infiere que él mismo no estima necesarios los siete elementos. La ausencia es necesidad, es no poder -- faltar en uno solo de los individuos de la especie sin que deje de pertenecer a ella; conclúyese entonces que sólo son factores esenciales del delito aquellos que en todos los ilícitos penales concurren; por ello nos adherimos a quienes sostienen que son cuatro elementos, a saber: La conducta, la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. La imputabilidad es calidad del individuo, capacidad de delinquir, pero no factor constitutivo del ilícito penal; sin embargo, como es soporte necesario de la culpabilidad, su ausencia indiscutiblemente desintegra el delito, porque hace imposible fincar la mencionada -- culpabilidad; por otra parte, como ya se ha expresado, las condiciones objetivas de penalidad son exigencias ajenas al delito y no pueden constituir parte del mismo; finalmente, la punibilidad es merecimiento de penas, pero no ingrediente del ilícito penal. A continuación nos referiremos, más concretamente, a la noción de cada uno de los elementos mencionados así como a los correspondientes factores negativos.

La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un fin o propósito.<sup>9</sup> Sin duda la conducta es esencialísima para la integración del delito como de todo problema jurídico, ya que se requiere el actuar o el abstenerse del hombre, pues aun en el campo del Derecho -

privado, si a determinados fenómenos naturales se les atribuyen consecuencias jurídicas, ello ocurre en razón de su íntima conexión con la conducta de alguna persona. No todos los especialistas utilizan el término conducta para designar al primero de los elementos del delito; hay quienes hablan de actividad, acción, acto, hecho, etc.; nosotros preferimos el término conducta porque consideramos que dentro del mismo quedan insertas tanto la acción en sentido estricto, cuanto la omisión; indiscutiblemente el hombre delinque cuando hace lo prohibido -- por una disposición de naturaleza penal o bien cuando se abstiene de realizar la actividad ordenada. El profesor Celestino Porte Petit sugiere la conveniencia de emplear dos términos para designar el elemento objetivo del ilícito penal; unas veces la palabra conducta y otras el vocablo hecho, según el tipo requiera o no de un resultado material; dice textualmente: "No es la conducta únicamente, sino también el hecho elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo, originándose los delitos de mera conducta y de resultado material... los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente. Esto nos lleva forzosamente a precisar que no pueden en general adoptarse uno solo de dichos términos; si se acepta conducta, sería reducido y no abarcaría los casos en que hubiera un resultado material, y si hecho, resultaría excesivo, porque comprendería, además de la conducta, el resultado material, consecuencia de aquélla".<sup>10</sup> Por nuestra parte no tenemos inconveniente en la utilización de los dos vocablos, pues efectivamente no en todos los casos el tipo legal exige un hacer o abstenerse, un resultado y un nexo causal; en vista de -

ello, hay delitos en donde sólo aparece la conducta, mientras otros reportan un resultado material ligado a ella por una relación de causa a efecto.

Se ha esbozado ya que la conducta presenta dos formas: Acción y omisión. La primera radica en un movimiento voluntario del organismo humano, en una actividad en un hacer, - en una manifestación de energía; en cambio la omisión implica un comportamiento negativo, una abstención, una inactividad. - La omisión se clasifica en la doctrina en simple y en comisión por omisión. Existe omisión simple cuando el tipo legal se refiere únicamente a un dejar de hacer, con independencia de que la inactividad produzca o no resultados materiales; en cambio, en la comisión por omisión, no sólo se requiere una abstención, sino que de la misma emerge un resultado material a ella enlazado por una relación causal. En los delitos de omisión simple se infringe una norma preceptiva u ordenadora, mientras en los impropios delitos de omisión (comisión por omisión), además de la norma que dispone, se vulnera una prohibitiva. Los delitos de omisión simple sólo tienen un resultado jurídico, en tanto en cuanto los de comisión por omisión además del resultado jurídico comportan un resultado material.

El factor negativo de la conducta es precisamente la falta o ausencia de conducta, pues sin el actuar o abstenerse humanos no es dable concebir el delito ni fenómeno jurídico alguno. Pero en ocasiones, aún cuando en el fondo no exista propiamente conducta humana, las apariencias parecen indicar que

el individuo realizó un comportamiento voluntario. Esto ocurre en función de las causas de ausencia de conducta, que generalmente en la doctrina se conocen como vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, vis maior o fuerza mayor, así como los movimientos reflejos, pues se dice que en todos estos casos la voluntad está ausente. El Código Penal en vigor en el Distrito Federal en materia común y en toda la República y en la federal, sólo reglamenta como excluyente de responsabilidad por falta de conducta, en la fracción I del artículo 15, la vis absoluta, pero indudablemente cualquier factor capaz de demostrar que no hubo conducta humana, será eficaz para impedir la configuración del delito, por ser la conducta elemento esencialísimo del mismo; por otra parte, es posible demostrar "dogmáticamente", no con un sentido apodíctico, sino para significar que aún cuando en el capítulo de las causas que excluyen la responsabilidad no se encuentre alguna expresamente, pero que se pueda desprender de otros preceptos que, como hemos dicho, son verdaderos dogmas para el penalista surgirá el correspondiente factor negativo que impide, pues, la integración del ilícito penal, habida cuenta de que la enumeración que las leyes hacen de las causas que excluyen de responsabilidad son, en términos generales, enunciativas y no limitativas.

La tipicidad es imprescindible para la configuración del delito; vemos dicho que nuestra propia Carta Fundamental - de modo terminante, en el artículo 14, prohíbe que se impongan penas, por simple analogía o aún por mayoría de razón, si no existe una ley exactamente aplicable al delito de que se trata,

lo que significa que no hay delito sino tipo legal, es decir, que un comportamiento humano, por dañoso y repugnante que resulte, no se matizará de delictuosidad si no está previsto en la ley.

El tipo es la descripción de un comportamiento antijurídico. "Hay tipos muy completos, en los cuales se continen todos los elementos del delito, como ocurre, por ejemplo, en el de allanamiento de morada, en donde es fácil advertir la referencia típica a la culpabilidad, al aludir a los conceptos --- 'con engaños', 'furtivamente', etc.. En este caso y en otros análogos, es correcto decir que el tipo consiste en la descripción legal de un delito. Sin embargo, en ocasiones la ley limita o formula la conducta prohibida (ordenada, en los delitos omisivos); entonces no puede hablarse de descripción del delito; sino de una parte del mismo. Lo invariable es la descripción del comportamiento antijurídico (a menos que opere un factor de exclusión del injusto, como la legítima defensa).<sup>11</sup> Si el tipo es la descripción hecha por el legislador, la tipicidad radica en la adecuación del comportamiento (conducta o hecho) a dicha descripción.

Operará la atipicidad, es decir, el factor negativo de la tipicidad, si el comportamiento del hombre no coincide de modo exacto con la hipótesis legal. El maestro Jiménez de Asúa, como contrapartida de la tipicidad, no habla de ausencia de tipicidad o de atipicidad, sino de falta de tipo. Ha sido objeto de censuras por contraponer a la tipicidad la ausencia-

de tipo, pero en realidad le asiste razón, habida cuenta de -- que si una conducta real no encuadra en la descrita abstractamente por la ley, indudablemente respecto de ella no exist tipo penal; pero algunos autores dicen que debe reservarse la ex presión "falta de tipo" para aquellas situaciones en las cuales el legislador no describe una conducta y en cambio la frase "ausencia de tipicidad o atipicidad" para cuando hay uno en donde se describe un comportamiento parecido, pero no igual al realizado. Independientemente de ésto, lo importante es señalar que las atipicidades han sido clasificadas en forma minuciosa por los especialistas. Comúnmente se habla de que puede operar la atipicidad si faltan los objetos jurídico o material; al no darse las referencias de tiempo o de lugar a veces requeridas por la ley; cuando los sujetos activo o pasivo, no -- reúnen las calidades requeridas típicamente; también si el hecho no se ejecuta por los medios de comisión, cuando éstos son especificados en la disposición; y, finalmente, si faltan los elementos subjetivos del injusto o la especial antijuricidad, en su caso.

Otro de los elementos esencialísimos del delito es la antijuricidad. Si hemos dicho que de conformidad con la Constitución General de la República, la tipicidad es ingrediente indispensable para la configuración del ilícito penal, indudablemente posee igual característica la antijuricidad, por estar siempre inmersa en los tipos legales, pues en ellos es donde el legislador establece las prohibiciones y mandatos para hacer posible la vida comunitaria.

Se dice que la antijuricidad es la oposición objetiva con el Derecho. Esta idea, indudablemente explicativa, constituye una tautología, como indica con acierto el maestro Jiménez de Asúa, habida cuenta de que por definición, lo antijurídico es lo contrario a Derecho. Para el profesor Celestino Popte Petit, una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación.<sup>12</sup> En realidad, lo antijurídico es creado por el legislador en los tipos penales; es decir, todo comportamiento típico deviene necesariamente antijurídico, a menos que en el caso concreto se encuentre amparado por una causa de exclusión del injusto, en función de que, como hemos dicho antes, es precisamente en los tipos legales en donde el gobierno proclama sus prohibiciones y mandatos. En consecuencia, es indudable que la antijuricidad sea necesaria para la existencia del delito, pues éste no quedará integrado si el comportamiento, aún cuando típico, resulta acorde con el Derecho, en razón de la operancia de una causa de justificación. El penalista argentino Sebastián Soler señala: "No basta observar si la conducta es típica (tipicidad), se requiere en cada caso verificar si el hecho examinado, además de cumplir ese requisito de adecuación externa, constituye una violación del Derecho, entendido en su totalidad, como organismo unitario. Nadie ha expresado con más elegancia que Carrara ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase se expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora".<sup>13</sup> Por su parte el maestro Ignacio Villalobos enseña que la antijurici-



dad presenta un doble aspecto; formal y material; el primero - por cuanto implica oposición a la ley positiva; material en -- tanto se afectan los intereses tutelados por dicha ley. La violación de las obligaciones de los individuos frente a la organización social, el ataque a los derechos de los demás, constituye la antijuricidad material, derechos que al ser protegidos por el ordenamiento jurídico, constituyen una institución o un bien jurídico (como la propiedad o la libertad), y por ello en una sociedad organizada jurídicamente, en un Estado, el contenido material de la antijuricidad consiste en la lesión o puesta en peligro de los bienes o intereses jurídicamente protegidos o en el solo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales.<sup>14</sup> Según el profesor Fernando Castellanos, - la antijuricidad es la violación del valor concreto o del bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.<sup>15</sup>

Ahora bien, existirá ausencia de antijuricidad cuando el legislador faculte al individuo a realizar el comportamiento descrito en el tipo que en condiciones normales resultaría contrario a Derecho, pero por mediar circunstancias expresamente señaladas por la ley, no deviene opuesto a ese interés concreto plasmado en el tipo correspondiente. Generalmente el legislador para excluir la antijuricidad de la conducta típica, valora de antemano los intereses en juego y en cuanto no pueden coexistir, opta por la conservación del de mayor entidad, frente al de menor valía. En consecuencia, las justificantes o causas de justificación constituyen el factor negativo del elemento del delito antijuricidad, porque entonces el comporta-

miento realizado, a pesar de su apariencia, es acorde con el Derecho. Las causas de justificación son la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo, y un caso de obediencia jerárquica. Suele señalarse también como razón de ser de la justificación, el consentimiento del ofendido o titular del derecho, pero únicamente cuando se trate de casos en los cuales, al otorgarse dicho consentimiento, esté ausente el interés que el orden jurídico protege.

Se ha dicho, con razón, que las causas excluyentes de responsabilidad señaladas por las leyes no tienen carácter limitativo; antes bien, es meramente enunciativo, pues todos los factores impositivos de la aparición de alguno de los elementos esenciales del delito, o de la imputabilidad del agente, evitarán que se configure el ilícito penal; sin embargo, conviene destacar que únicamente tratándose de las causas de justificación, no es dable hablar de excluyentes supralegales. Sobre el particular el profesor Ignacio Villalobos manifiesta: - "Toda antijuricidad se descompone en un contenido material o sociológico de oposición al orden, de inconveniencia para la vida colectiva y en una declaración expresa hecha por el Estado, que constituye la antijuricidad formal y que no puede ser eliminada sino por otra manifestación del mismo género legal. Esta antijuricidad formal... no puede ser destruída sino por otra declaración legal, de suerte que, aún cuando imagináramos la desaparición del contenido material de antijuricidad en un acto, éste continuaría siendo antijurídico formalmente mientras

la ley no admitiera y declarase formalmente también, aquella - desaparición de la antijuricidad, subsistiendo con ello el carácter delictuoso del acto descrito en el tipo... La eliminación total (material y formal) de la antijuricidad requiere, - pues, una declaración legal que no se exige respecto de ningún otro de los elementos del delito. El acto humano, la imputabilidad y la culpabilidad no tienen carácter formal alguno; se trata de puras esencias que, al desintegrarse, por la influencia de circunstancias o condiciones especiales, hacen desaparecer el correspondiente factor delictuoso, el delito mismo, y - con él la responsabilidad de la persona en cuyo favor milita esa especialidad; pero el factor de antijuricidad penal, que siempre debe ser declarado por la ley y a veces aun es creado por ella, existe y se mantiene, al menos formalmente, aún cuando desde sus orígenes carezca de verdadero contenido de antisocialidad; o cuando teniendo tal contenido desaparezca éste por causas especiales, mientras la misma ley no modifique su declaración primitiva o señale la causa que puede anular sus efectos. Resumiendo podemos repetir con firmeza que, mencionadas o en la ley, las excluyentes que se refieren al acto humano, a la imputabilidad o a la culpabilidad, pueden producir sus efectos; la excluyente de antijuricidad, en cambio sólo se integra por la declaración o el reconocimiento hecho por la legislación, por ser éste el único medio de neutralizar la antijuricidad formal a que da vida también una declaración legal...".<sup>16</sup>

Hemos expresado que la imputabilidad, si bien en un orden técnico no constituye un elemento esencial del delito, es indispensable para la configuración del mismo, habida cuenta -

de que es calidad del sujeto, capacidad para comportarse en el ámbito del Derecho Penal; es la imputabilidad en el campo del Derecho privado. La inimputabilidad está representada por un mínimo físico y otro psíquico; el físico consiste en la edad y en el desarrollo mental; el psíquico en la salud mental. Son capaces, es decir, imputables, los individuos que posean, al tiempo de la acción o de la omisión, las condiciones mínimas de juicio y decisión. Es, pues, la imputabilidad, la capacidad de entender y de querer en el plano del Derecho Penal; consecuentemente constituye la regla, en tanto la inimputabilidad la excepción. El profesor Raúl Carrancá y Trujillo estima que es imputable quien posee, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.<sup>17</sup>

Las causas de inimputabilidad son todos aquellos factores demostrativos de que el sujeto carecía, al tiempo de obrar (o de abstenerse), de las condiciones mínimas a que nos hemos referido. La ley penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en la federal, considera como excluyentes de responsabilidad (por faltar la imputabilidad) los estados de inconciencia transitorios, en la fracción II del artículo 15, así como el miedo grave, en la fracción IV del mismo precepto. A nuestro juicio constituyen también causas de inimputabilidad, los trastornos mentales permanentes a que se contrae el artículo 68 del mismo cuerpo legal, así como

la sordomudez a que se refiere el 67 del propio código. Por su puesto, también la minoría de edad es excluyente por falta de imputabilidad, aún cuando de modo específico no se refiere a ella el Código Penal, pero al existir otra reglamentación para los menores infractores, indudablemente quedan excluidos, por fortuna, del campo del Derecho Penal.

En cuanto a la culpabilidad, los especialistas coinciden en que en el delito no sólo el acto objetivamente considerado ha de ser contrario a Derecho y por supuesto, a los valores tutelados por las leyes, sino que es indispensable la oposición subjetiva, esto es, que el autor se halle en pugna con el propio orden jurídico. Al respecto dice Maurach: "El juicio de desvalor, extendido del acto desvalorado al autor, se designará, en general, como culpabilidad jurídicopenal; abreviadamente como culpabilidad... la cuestión de si concurre la culpabilidad jurídicopenal no puede plantearse hasta que conste la antijuricidad típica".<sup>18</sup> No es dable, por otra parte, proporcionar un concepto único de la culpabilidad, habida cuenta de que los especialistas se dividen. Dos son las principales corrientes para explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad, a saber: Psicologismo y normativismo. De acuerdo con la corriente psicológica, la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. En cambio, para los normativistas, la culpabilidad es la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica a la luz de las normas del deber. Señala el profesor Castellanos Tena que nuestra ley penal positiva, que es para nosotros un verdadero dogma, base de

estudio e investigación, se afilia al psicologismo, toda vez - que el artículo 8 establece que los delitos pueden ser inten- cionales y no intencionales o de imprudencia, de donde se in- fiere que según la ley, la culpabilidad radica en el hecho --- psicológico causal del resultado. Esto es importante, porque - las causas de inculpabilidad dependerán de la doctrina que se - acepte.

Para que un sujeto sea culpable, partiendo de la base de que posee capacidad de entender y de querer, es decir, que no se halla protegido por causa alguna de inimputabilidad, re- quiérese que conozca lo que hace y lo quiera; por ello, insis- timos, la culpabilidad representa la oposición subjetiva con - el orden jurídico.

Cuando no existe esa oposición anímica con el Derecho, opera la inculpabilidad. De acuerdo con la corriente psicologis- ta, llenan el campo de las inculpabilidades el error esencial- de hecho insuperable y la coacción sobre la voluntad, en tanto para los normativistas, las causas de inculpabilidad son el -- error con las características anotadas y la no exigibilidad de otra conducta. Indudablemente para tener el error efectos exi- mentes, impeditivos de la aparición del delito por faltar la - culpabilidad, ha de ser esencialísimo, insuperable, invenci- -- ble, pues si el sujeto estuvo en condiciones de salir del -- error, deja subsistente el delito, al menos en la forma culpo- sa o imprudencial. Además, una voluntad coaccionada no puede - ser relevante en el campo del Derecho represivo. Pasando al --

punto de vista de los normativistas, la no exigibilidad de --- otra conducta impide la aparición de la culpabilidad, porque - comprende situaciones que no es dable al Estado reprochar. Se dice que hay ocasiones en las cuales el poder público, aún --- cuando se encuentre frente a un sujeto que ha realizado un com portamiento típico, antijurídico y que ha obrado con dolo o -- culpa, no le es dable reprochárselo, por mediar situaciones -- verdaderamente excepcionales, es decir, tan relevantes que no podría obrar de otra manera y es así como admiten la inexigibi lidad (no exigibilidad de otra conducta) como causa de inculpa bilidad.

Con lo anterior quedan esbozados los elementos positi vos y negativos del delito, pues ya se ha indicado que la puni bilidad no forma parte del mismo, como tampoco las condiciones objetivas de penalidad.

- 1.- Derecho Penal Italiano. Introducción, Vol. I. pág. 6 -- Ed. Depalma, Buenos Aires, 1948.
- 2.- Cfr. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, pág.22 México, 1954.
- 3.- Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 129 10a. Ed. Porrúa 1976.
- 4.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, pág. 201, 2a. Ed. Porrúa, 1960
- 5.- Programa, Vol. I No. 21, pág. 60.
- 6.- Tratado de Derecho Penal. T.I. pág. 156, Madrid, 1955.
- 7.- Derecho Penal. T.I., pág. 236. 8a. Ed. Barcelona, 1947.
- 8.- La Ley y el Delito. Pág. 256, Ed. A. Bello, Caracas, -- 1945.
- 9.- Cfr. Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de - Derecho Penal. pág. 149, 10a. Ed. Porrúa, 1976.
- 10.- Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. pág. 153 y ss. México, 1960.
- 11.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. pág. 166, --- 10a. Ed. Porrúa, 1976.
- 12.- Programa de la Parte General del Derecho Penal. pág.285, México, 1958.
- 13.- Derecho Penal Argentino, T.I. pág. 344, Ed. TEA, 1953.
- 14.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, pág. 249 y ss. 2a. Ed. Porrúa, 1960.
- 15.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal, pág. 176, 10a. Ed. Porrúa, 1976.
- 16.- Derecho Penal Mexicano, pág. 325, 2a. Ed. Porrúa, 1960.
- 17.- Cfr. Derecho Penal Mexicano, T.I. pág. 222, 4a. Ed. Ro--  
bredo, 1955.
- 18.- Tratado de Derecho Penal. T. II. pág. 14 y ss. Ed. Ariel, Barcelona.



IV

ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL PRECEPTO A ESTUDIO.

---

---

**SUMARIO:**

- a).- El elemento objetivo.
- b).- Tipo, tipicidad y atipicidad.
- c).- Ilícitud y justificación.
- d).- Imputabilidad e inimputabilidad.
- e).- Culpabilidad e inculpabilidad.
- f).- Condicionalidad objetiva y punibilidad.

a).- El elemento objetivo.- El artículo 891 de la -- Ley Federal del Trabajo establece: "Al patrón de cualquier ne--gociación industrial, agrícola comercial o de servicios que - haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entre--gado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero supe--riores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes: I.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el monto de la omi--sión no exceda del importe de un mes de salario mínimo gene--ral de la zona correspondiente.- II.- Con prisión de tres me--ses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de--tres meses de salario mínimo general de la zona correspondien--te.- III.- Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta diez mil pesos, si la omisión excede a los tres meses de sala--rio mínimo general de la zona correspondiente.- Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o - de servicios, paga al trabajador lo que le adeuda, más los in--tereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministe--rio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa".

En este ilícito tipificado en el transcrito precep--to, el comportamiento del patrón es necesariamente de acción,

aún cuando en otro orden de ideas pudiera pensarse que es de omisión, pues se sanciona precisamente no la entrega (aún cuando así lo especifique el tipo), sino la no entrega, es decir, el impago de cierta cantidad, toda vez que el dispositivo, en su primera parte, establece que incurre en el delito el patrón que entregue a los trabajadores cantidades inferiores al salario mínimo, y en su segunda, que entregue comprobantes de pago que amparen sumas superiores de las que efectivamente entrega; con independencia de que en realidad, en el fondo, lo que se castiga es el impago de una parte del salario, dada la redacción del artículo a no dudarlo estamos en presencia de un delito de actividad, es decir, de acción en sentido estricto. Se ha dicho ya que la acción consiste en un hacer positivo, en un movimiento humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro tal modificación, a diferencia de la omisión que consiste en dejar de hacer lo que se tiene obligación legal de ejecutar. En consecuencia, nos afirmamos en la idea de que si atendemos a las palabras empleadas por el legislador, la conducta en este caso es activa, es decir de acción.

Si atendiéramos a los términos empleados en la ley -- para la penalidad, parecería que estaríamos frente a un delito de omisión; se dice que se castigará con prisión y multa (varía en las tres fracciones) "...cuando el monto de la omisión sea...". Pero como para determinar si un delito es de acción o de omisión debe atenderse a la conducta descrita en el tipo y no a la sanción, no hay duda de que en el caso el comportamiento es siempre activo (acción stricto sensu).

En forma expresa no se indica que el impago de una -- parte del salario ha de producir una merma en los ingresos del trabajador, mas resulta evidente que ella surge; por ende, con sideramos que no se trata de un delito formal, sino cabalmen- te de resultado material. Por ello debemos dejar asentado cómo, a nuestro entender, el elemento objetivo en este ilícito no es simplemente una conducta, sino un hecho, de conformidad con la terminología del profesor Celestino Porte Petit, que según di- jimos en otra parte, queda constituido por la conducta, el re- sultado material y la relación de causalidad entre el comporta- miento y dicho resultado. En la especie el pago de cantidades inferiores o la entrega de comprobantes que amporen sumas de - dinero superiores a las entregadas, produce como resultado mer- ma en los ingresos del trabajador y dicha disminución está uni- da por una cadena de causalidad con el indebido comportamiento del patrono; en consecuencia, insistimos, se trata de un deli- to cuyo elemento objetivo es un hecho y no simplemente la con- ducta, habida cuenta, repetimos, de que el hecho se integra no sólo con ella, sino también con el resultado material y la li- ga o relación causal.

Hay autores que hablan de delitos mixtos, es decir, a la vez de acción y de omisión. En estos delitos, afirma el pro- fesor Francisco H. Pavón Vasconcelos, la conducta del sujeto - se integra tanto con una acción como con una omisión, tratádo- se en consecuencia de una conducta mixta por cuanto se expresa en sus dos formas, ambas cooperantes para la producción del -- evento, si éste es requerido por el tipo penal, o para agotar-

la pura conducta. Señala como ejemplo del delito mixto el previsto en la fracción III del artículo 277 del Código Penal, en la hipótesis referente a los padres que presentan a un hijo suyo al Registro Civil, pero ocultando sus nombres.<sup>1</sup> Quizá pudiera pensarse en que el ilícito a estudio, es decir, el contemplado por el tipo a que se refiere el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, pudiera clasificarse como mixto, en atención a que la actividad positiva, la acción, consiste en pagar y la omisión, en dejar de cubrir una parte del salario correspondiente; sin embargo, insistimos, atendiendo exclusivamente a los términos empleados en el tipo legal, trátase de un delito indudablemente de acción.

Al señalarse la penalidad, se habla del "monto de la omisión", mas a pesar de ello, nuestro pensamiento sigue firme en el sentido anotado, es decir, que es un ilícito de acción, porque para la clasificación, insistimos, debe atenderse a la descripción típica de la conducta y no de la pena.

A nuestro juicio es un delito de los llamados unisubsistentes y no plurisubsistentes. Conviene dejar establecido que para algunos autores los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros son aquellos que se integran con un solo movimiento, los segundos, con varios actos. En la especie basta pagar cantidad menor a la establecida como salario mínimo general, para que se integre la figura respectiva o bien, entregar un documento que ampare igualmente una suma mayor a la recibida. Indica el profesor Sebastián So-

ler que en Argentina, para imputar el ejercicio ilegal de la medicina, precisa que el comportamiento conste de varios hechos homogéneos que aisladamente no integran delito, sino que éste se configura con la reiteración de la conducta, pero esta situación no sucede en el delito tipificado en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo.

A nuestro entender el delito que comentamos es de realización instantánea, toda vez que se consuma en el momento mismo del pago menor al requerido en el caso concreto o bien en el instante de la entrega de un documento que ampare cantidades mayores a las que el patrón entrega al trabajador. Descartamos, por lo tanto, la figura del delito permanente. No así, en cambio, la del llamado continuado en la doctrina, que se integra mediante actos separados, pero repetidos, cada uno de los cuales por sí mismo integra el delito. Nada se opone a que un patrón, en forma sistemática, entregue una cantidad menor de la devengada por el trabajador, pero como nuestro Código Penal no contempla la figura del delito continuado, sino únicamente la del instantáneo y la del permanente (llamando a este último "continuo"), no es el caso de clasificarlo como una hipótesis del delito continuado, pues si el patrón repetidamente entrega al trabajador menos del salario mínimo, cometerá tantos delitos como acciones en este sentido realice y habrá, en su caso, un concurso material de infracciones penales que tomará en cuenta el juzgador para la imposición de las penas correspondientes. El artículo 18 de nuestro Código Penal dice que hay acumulación siempre que alguno es juzgado a la

vez por varios delitos, ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para -- perseguirlos no está prescrita. El dispositivo siguiente señala que no hay acumulación cuando los hechos constituyen un delito continuo, o cuando en un solo acto se violen varias disposiciones penales. Agrega que se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo -- constituyen. Aun cuando nuestra ley hable, según hemos dicho, de delito continuo, el concepto corresponde al permanente de -- la doctrina y no al continuado.

Trátase de un delito material o de resultado, por exigir el tipo, como ya antes se dijo, de una conducta, un resultado y un nexo causal.

Es también un ilícito de daño, porque al realizarse el comportamiento se vulnera el patrimonio del trabajador y no -- simplemente se hace peligrar, sino que se causa un daño real y efectivo en el bien jurídicamente tutelado por la tipicidad -- prohibitiva.

Con referencia al aspecto negativo de la conducta, es to es, a los factores capaces de impedir la aparición del delito, porque sólo las apariencias permitan apreciar que hubo un comportamiento humano sin que en realidad haya existido, debemos decir en el caso a estudio, que sólo consideramos dable admitir la vis absoluta o fuerza física exterior irresistible a-



que se contrae la fracción I del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en la federal, porque es posible, al menos desde un punto de vista teórico, admitir que el patrón entregue al trabajador una suma inferior al salario mínimo general que le corresponde, si se encuentra constreñido por una fuerza material de otro sujeto que le impida cubrir la cantidad total; sin embargo, decimos, tratase de un ejemplo teórico o de gabinete, pues en la práctica indudablemente cuando el obrero se percatara de que el tratamiento obedece a esa circunstancia excepcional, -- tendrá oportunidad de volver para que el patrón le entregue la suma faltante, en cuyo caso indudablemente no existiría problema alguno. En cambio, en forma terminante negamos la posibilidad de que se de la vis maior o fuerza mayor, por no concebir cómo, por una fuerza de la naturaleza, el patrón realice, en apariencia, el comportamiento descrito, pues resultaría infantil que por un calambre u otro movimiento reflejo, el patrono entregara una suma menor o el documento aludido en el precepto.

b).- Tipo, tipicidad y atipicidad.- Hemos indicado -- que de conformidad con la doctrina, el tipo es la descripción legislativa, lo establece el gobierno mediante los órganos correspondientes. El tipo a estudio (artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo) es de nueva creación, se incluyó en el ordenamiento laboral por Decreto del 22 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de 24 del mismo mes y año, en vigor desde esta fecha.

Como primera observación debemos destacar que hay -- una seria corriente de pensadores que censuran acremente la -- tipificación de delitos en leyes diversas al Código Penal. In dependientemente de ésto, el precepto no escapa a la crítica, pues es poco técnico en su redacción. El tipo es el siguien-- te: "Art. 891.- Al patrón de cualquier negociación indus---- tial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga en trega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades infe-- riores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores - de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con - las penas siguientes: I.- Con prisión de tres meses a dos --- años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el monto de la -- omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo ge neral de la zona correspondiente.- II.- Con prisión de tres - meses a dos años y multa de cinco mil pesos cuando el monto - de la omisión no exceda de tres meses de salario mínimo gene ral de la zona correspondiente.- III.- Con prisión de tres me ses a dos años y multa hasta diez mil pesos, si la omisión ex cede a los tres meses de salario mínimo general de la zona co rrespondiente. Si el patrón de la negociación industrial, -- agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de for mular conclusiones el Ministerio Público, se le condenará úni camente al pago de la multa".

El profesor Mariano Jiménez Huerta define el tipo co mo el injusto recogido y descrito en la ley penal.<sup>2</sup> La tipici

dad, en cambio, es el encuadramiento de una conducta con la -- descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento real con el establecido abstractamente por el legislador. -- Dice el profesor Castellanos que la tipicidad es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.<sup>3</sup>

El bien jurídico objeto de la tutela consiste, a no -- dudarlo, en el patrimonio del trabajador, quien por actos como el plasmado en el tipo de referencia, ve mermado su ingreso y -- encuéntrase, en consecuencia, en condiciones precarias que le -- impiden satisfacer sus necesidades personales y familiares.

El tipo contemplado en el artículo 891 de la Ley Fede -- ral del Trabajo, puede clasificarse, según la doctrina, como -- un tipo anormal, autónomo o independiente, unisubjetivo, de -- formulación casuística.

Los tratadistas distinguen entre tipos normales y --- anormales e indican que los primeros son aquellos en donde se -- hace una descripción meramente objetiva; en los anormales, en -- cambio, además de factores objetivos se contienen elementos -- subjetivos o normativos. En el caso que nos ocupa, la redac--- ción del precepto contiene términos que no es dable apreciar -- en forma objetiva, sensorial, sino que requieren de una valora -- ción; desde luego, el vocablo patrón exige una concepción de -- tipo jurídico; igual observación puede hacerse respecto a las -- palabras negociación industrial, agrícola, minera, comercial o

de servicios; lo mismo acaece con la palabra trabajador, con el de comprobante de pago, etc.; en consecuencia; nos inclinamos a clasificarla como anormal, porque, como decimos, la expresión legislativa contiene no sólo elementos de naturaleza objetiva, sino también normativa y subjetiva.

Trátase de un tipo autónomo o independiente, porque no depende de otro tipo, habida cuenta de que posee vida por sí mismo, sin ser complemento o especialidad de figura alguna.

Unisubjetivo por cuanto el tipo no exige (como en otros casos, v.gr. en la asociación delictuosa) de dos o más sujetos activos; basta el patrón. Mas si varios concurren a la realización, se presentará el fenómeno de la participación o concurso eventual de sujetos, pero aún así el delito seguirá siendo unisubjetivo, pues el tipo no exige pluralidad de sujetos.

Es casuístico porque prevé varias hipótesis; desde luego la primera refiérese al patrón de cualquier negociación de las que se mencionan en el precepto, que entregue a uno o varios de sus trabajadores cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general; la segunda, si entrega comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las efectivamente entregadas. Es casuístico, alternativamente formado y no acumulativamente constituido, porque con alguna de las dos hipótesis se conforma el tipo, sin requerirse la conjunción de ambas.

Operará la atipicidad si el comportamiento del sujeto activo no se amolda de modo exacto a la hipótesis legal, habida cuenta de que no es dable concebir un delito sin tipicidad, por mandato constitucional. El artículo 14 de la Ley Suprema del País dispone que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía o aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. De esto se infiere que no es posible la existencia del delito si no hay una coincidencia entre el comportamiento fáctico y el legalmente descrito. Las causas de atipicidad operantes al caso pueden ser, desde luego, la falta de calidad en los sujetos activo o pasivo, toda vez que se trata de un tipo de sujetos cualificados, pues sólo es dable la comisión del delito tratándose del patrón en contra de trabajadores; es decir, tanto el activo como el pasivo tienen una especial calificación en la ley. No exige el precepto referencia temporal o espacial alguna, por ende no operan estas atipicidades; pero sí, en cambio, si faltan el objetivo material o el objeto jurídico; es decir, si no existe la obligación por parte del patrón, no habrá delito por no tipificarse el comportamiento; igual observación podemos indicar respecto a la ausencia de objeto jurídico que es precisamente, como en otra parte expresamos, el patrimonio del trabajador; si éste no se vulnera, no habrá delito por falta de tipicidad. -- Otra causa de atipicidad en la especie se presenta al no realizarse el hecho por alguno de los medios comisivos específicamente señalados, pues si hemos indicado que se trata de un ti-

po casulstico, alternativamente formado, precisa que se realice por alguno de los dos medios ya expresados, es decir, si el pago de dinero al trabajador es inferior al salario mínimo general o bien si se le entrega un documento de pago amparando cantidades superiores a las entregadas. No consideramos en la especie que se exija alguna antijuricidad especial, por lo cual no se presenta la atipicidad relativa.

c).- Ilícitud y justificación.- Si en la ley es en -- donde el poder público establece los mandatos y prohibiciones necesarios para hacer llevadera la vida en común, resulta obvio que todo comportamiento típico deviene antijurídico, por ser, pues, los tipos penales el medio empleado por el legislador para plasmar esos mandatos y prohibiciones; si un individuo realiza el comportamiento señalado en un tipo penal, indudablemente ejecuta (o deja de ejecutar, en los delitos de omisión) una conducta contraria a Derecho; sin embargo, por excepción, la propia ley señala casos en los cuales aún cuando se realice el comportamiento típico, éste resulta permitido, presentándose entonces las justificantes o causas de licitud o de justificación. Si el Estado no facultara, a veces, a realizar comportamientos típicos, sería suficiente para conceptuar al delito, con expresar que es una conducta típica y culpable; pero precisamente porque en ocasiones se permite verificar el típico comportamiento, es necesario agregar en la definición de delito, la nota de antijuricidad, para poner de relieve que en el caso concreto no existe permisión alguna por parte del poder público. En otra parte indicamos que generalmente la ley -

para establecer las causas de justificación o licitud, atiende a los bienes en juego y ante la imposibilidad de que coexistan dos intereses jurídicamente tutelados, opta por el preponderante, permitiendo la destrucción del de menor entidad. Así se explican la legítima defensa, el estado de necesidad, en su caso, el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo y una hipótesis de obediencia jerárquica, - como verdaderas causas que impiden la aparición del delito por no presentarse la antijuricidad, en virtud de ser lícito el -- comportamiento por permitirlo el Estado. En consecuencia, todo comportamiento típico es antijurídico, salvo cuando se encuentra, por excepción, protegido por una justificante; luego las causas de justificación integran la contrapartida de la antijuricidad, por desempeñar la función de impedir que emerja la -- ilicitud del comportamiento; en razón de una justificante, el poder público autoriza al sujeto a realizar el comportamiento que en condiciones normales sería prohibido. Tócanos ahora --- ocuparnos de si en el precepto a estudio pueden operar o no -- las causas de justificación.

En el presente caso no estimamos operante el consentimiento del titular del Derecho, por prohibirlo expresamente la Ley Federal del Trabajo, ya que ni con el consentimiento del - trabajador, es dable cubrirle un salario inferior al mínimo general y, consecuentemente, tampoco entregarle un documento de pago por cantidad superior a la que realmente se le haya cubierto. En consecuencia, insistimos, el consentimiento del sujeto pasivo es irrelevante para destruir la antijuricidad del comportamiento del patrón. Sobre el particular nos remitimos a lo dicho en otro capítulo en donde quedaron expresamente seña-

lados los privilegios legales del salario.

Estimamos inoperante la causa de justificación por de fensa legítima, porque no imaginamos alguna hipótesis en la -- cual el patrono realice el comportamiento típico para repeler una agresión con las características que para la integración -- de la mencionada justificante, establece la fracción III del -- artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal en mate-- ria común y para toda la República en la federal.

La misma observación cabe respecto al estado de nece-- sidad, que según la fracción IV del mencionado artículo 15, se establece para salvar la propia persona o los bienes, o la per-- sona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, -- siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudi-- cial, porque tampoco imaginamos algún caso en el cual el patro-- no realice la conducta descrita en el tipo con la finalidad se-- ñalada.

Menos aún estimamos operante el cumplimiento de un de ber o el ejercicio de un derecho consignados en la ley, a qué-- se contrae la fracción V del mismo precepto marcado con el nú-- mero 15, porque cabalmente aquí el patrono cumple su deber al-- cubrir íntegramente el salario mínimo general y, en consecuen-- cia, tampoco podría ejercitar el derecho de reducirlo, salvo -- en los casos específicamente mencionados en la Ley Federal -- del Trabajo, a que en otra parte nos referimos.



Inoperante es también la obediencia jerárquica, porque el patrono no puede esgrimir, como justificación de su comportamiento, el obedecer a un superior jerárquico para cubrir un salario inferior al mínimo general o para extender un comprobante de pago cuando ha entregado una cantidad menor de la estipulada.

Quizá pudiera pensarse en alguna hipótesis en la que sería operante la causa de justificación por impedimento legítimo, si el patrono está realmente imposibilitado para cubrir íntegramente el salario por tener un impedimento legal, pero no es fácil encontrar un ejemplo concreto, por lo que concluimos este inciso, externando nuestra opinión en el sentido de que ninguna justificante opera en el caso y, en consecuencia, realizada la conducta descrita en el tipo, deviene siempre antijurídica, es decir, ilícita, contraria al orden jurídico.

d).- Imputabilidad e inimputabilidad.- En otro lugar ha quedado perfectamente establecido que la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo jurídico penal; igualmente que constituye la regla y la inimputabilidad la excepción. Nuestra ley penal considera como causas de inimputabilidad los trastornos mentales transitorios; hemos expresado que en nuestro concepto también adquieren el mismo rango los trastornos mentales permanentes y la sordomudez (así se infiere de la ley). Si un patrono realiza la conducta descrita en el tipo, como regla debe tenerse como imputable, es decir, que posee las capacidades necesarias de juicio y decisión para

comportarse en el ámbito del Derecho Penal; por ende, no puede servirle de eximente alegar la inimputabilidad a menos que --- pruebe que al realizar el comportamiento existió la operancia- de una causa de inimputabilidad.

Desde luego cuando el patrono logre demostrar que --- obró sin darse cuenta de que en realidad cubría un salario inferior al mínimo, por hallarse ante un trastorno en las condiciones requeridas por la fracción II del artículo 15 del Código Penal, su conducta no deviene delictuosa, por faltar el soporte indispensable del elemento subjetivo del delito, es decir, el cimiento de la culpabilidad que lo es la imputabilidad, según en otra parte quedó asentado. Igual situación operará si se dan las circunstancias a que se contrae el artículo 68 del Código represivo que establece que los locos, idiotas, imbeciles, o los que sufran cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, y que hayan ejecutado hechos o incurrido en omisiones definidos como delitos, serán reclusos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación, y sometidos, con autorización del facultativo, a un régimen de trabajo. También sería causa de inimputabilidad la sordomudez completa, captada por el artículo 67 al establecer que a los sordomudos contraventores de los preceptos de la ley penal se les recluirá en escuela o establecimiento especial para sordomudos, por todo el tiempo que fuere necesario para su educación o instrucción.

Como las causas de inimputabilidad deben ser demostradas

das ampliamente y no basta para que pueda servir de excluyentes, la manifestación del sujeto activo, es menester que el -- juzgador las considere plenamente comprobadas por los medios de prueba correspondientes, que en el caso específico lo son -- fundamentalmente los dictámenes de peritos en psiquiatría.

e).- Culpabilidad e inculpabilidad.- Supuesta la existencia de un comportamiento típico y antijurídico, realizado -- por un sujeto imputable, evidentemente se le considerará culpable, a menos que opere alguna causa de exclusión de este elemento subjetivo del delito. En el caso que nos ocupa, basta la regla general del artículo 9 del Código Penal, en el sentido -- de que la intención delictuosa se presume salvo prueba en contrario, para estimar que el patrono obró culpablemente al realizar el comportamiento típico. Hemos dicho en otro lugar que la culpabilidad, desde el punto de vista de los psicologistas, es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto; es decir, para ser culpable un individuo plenamente -- capaz, se requiere que conozca lo que hace y lo quiera. Dados los términos del artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, -- es indudable, en general, que el patrono realizador del comportamiento típico, conoce lo que hace y lo quiere. No se excluye, por supuesto, la posibilidad de alguna inculpabilidad, como veremos enseguida.

Hemos expresado que llenan el campo de las inculpabilidades, según el psicologismo, el error y la coacción sobre -- la voluntad y, de acuerdo con el normativismo, el propio error

y la no exigibilidad de otra conducta.

El error esencial de hecho, para tener efectos eximentes, según se ha ya anotado, debe ser insuperable, invencible; de otro modo deja subsistente el delito, si bien deviene entonces culposo, porque si el sujeto estuvo en posibilidad de salir del error y no lo hizo por falta de cuidado o diligencia, no quedará excluída su culpabilidad. Por lo mismo, sólo un error de consideración es susceptible de excluir la culpabilidad y por ende el delito mismo. El error es insuperable cuando resulta valadero para todos; es esencial, como ciertamente indica Ottorino Vannini, cuando recae sobre un extremo importante del delito y por ello impide al agente conocer, advertir la relación del hecho realizado con el abstractamente formulado en el precepto penal.<sup>4</sup> Por su parte el penalista Francesco Antolisei considera error esencial el que recae sobre uno o más de los elementos requeridos para la existencia del delito.<sup>5</sup>

Nada se opone a que ante un error con las características anotadas, el patrono (sin mala fe) entregue a su trabajador una suma inferior al salario mínimo general o bien le haga firmar un comprobante de pago amparando cantidades superiores a las efectivamente entregadas. Si se logra demostrar que el comportamiento obedeció a un error considerable, indiscutiblemente, a pesar de la imputabilidad del sujeto activo, no se integrará el delito por faltar la culpabilidad. Lo mismo puede decirse si el patrono obra ante una coacción sobre su voluntad que, de momento, le haga entregar al trabajador una cantidad -

inferior a la correspondiente o le haga firmar el comprobante de pago que le entrega, amparando cantidades superiores a las recibidas. En el campo del Derecho Penal, una voluntad coaccionada no puede considerarse apta para integrar la culpabilidad.

Ahora bien, si nos afiliamos a la corriente normativa, además del error esencial de hecho, llena la inculpabilidad, también, la no exigibilidad de otra conducta. No imaginamos al gún caso en el cual el Estado no esté en condiciones de exigir al patrono un obrar diferente del realizado, es decir, supuesto el cumplimiento de la hipótesis típica, porque no concebimos la posibilidad de que actúe en circunstancias que hagan su conducta humanamente excusable, en cuyo caso no pudiera exigírsele un obrar diferente; sin embargo, en el terreno imaginario, pudiera pensarse en alguna hipótesis en la cual sea excusable la conducta típica del patrono, al mediar condiciones de tal magnitud que cualquier sujeto, en su caso, hubiera actuado en igual forma.

f).- Condicionalidad objetiva y punibilidad.- Ninguna condición objetiva de penalidad requiérese con relación al artículo 891, para la imposición de la pena correspondiente. En consecuencia, nos inclinamos por la afirmación de que no es da ble admitir condición objetiva alguna en la especie, por no -- precisarla el tipo ni existir alguna disposición específica al respecto.

Realizada la conducta típica, antijurídica y culpable

mente, el merecimiento de penas es indiscutible, por lo cual la punibilidad está latente siempre. Sea dicho, de paso, que no es lo mismo punibilidad y pena. El profesor Fernando Castellanos explica: "no son lo mismo punibilidad y pena, aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual, por su naturaleza típica, antijurídica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta, en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. Ahora bien, una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente. El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales, por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, mas no es dable tildarlos de delictuosos por ser punibles".<sup>6</sup>

De lo anteriormente expuesto, infiérese, como indicamos, que realizado el comportamiento típico y al no existir excluyente de responsabilidad alguna, se merece la pena, es decir, la conducta típica antijurídica y culpable es punible. Sin embargo, en el tipo penal que nos ocupa, párrafo último, se advierte que si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa; esto significa que al poder público lo --

que le interesa es proteger el salario del trabajador y como un incentivo para que se le pague en forma íntegra, se elimina la prisión, subsistiendo sólo la multa, a fin de que el patrono acusado repare el daño patrimonial correspondiente, más los intereses moratorios. Comentando el párrafo de referencia, el profesor Alberto Trueba Urbina manifiesta que como el artículo 891 de la Ley laboral solamente habla de intereses moratorios, sin señalar su cuantía, será aplicable el artículo 17 del mismo ordenamiento, por lo que, con base en el principio general de justicia social derivado del artículo 123 de la Constitución, así como de la equidad social, deberá aplicarse supletoriamente el artículo 40 de la Ley del Seguro Social, en donde se establece como porcentaje de interés moratorio el dos por ciento mensual.<sup>7</sup>

La contrapartida de la punibilidad está representada por las excusas absolutorias; son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta, impiden la imposición de la pena. El poder público no tiene interés alguno en sancionar determinadas hechos típicos, por razones de justicia o de equidad, según la política criminal que adopte. En función de una excusa absolutoria, aún cuando subsiste el delito, se excluye la posibilidad de punición. En el caso que nos ocupa no creemos operante excusa absolutoria alguna. Por otra parte, las excusas absolutorias deben estar expresamente señaladas en la ley y en la especie lo único que la ley establece es la eliminación de la pena privativa de libertad, al aplicar exclusivamente multa cuando el patrono cubre lo no-

pagado, pero de cualquier manera se le sanciona, pues la multa es una pena pecuniaria.



- 1.- Cfr. Manuel de Derecho Penal Mexicano. Pág. 205, 3a. Ed. Porrúa, 1974.
- 2.- La Tipicidad. Pág. 42. Ed. Porrúa, 1955.
- 3.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 166. 10a. Ed. Porrúa, 1976.
- 4.- Cfr. Manuale di Diritto Penale, pág. 99. Firenze, 1947.
- 5.- Cfr. Manuale di Diritto Penale, pág. 210, 3a. Ed. 1955.
- 6.- Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Pág. 130. 10a. Ed. Porrúa, 1976.
- 7.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, pág. 393, 29a. - Ed. Porrúa, 1976.

v

PROBLEMATICA.

**SUMARIO:**

- a).- Explicación del título.
- b).- Iniciación de la vigencia del precepto.
- c).- Concurso aparente de normas.
- d).- Responsables del delito.
- e).- Competencia.

a).-Explicación del título.- Este capítulo lo hemos denominado "Problemática", habida cuenta de que son múltiples las cuestiones que plantea el dispositivo a estudio. Quede -- constancia escrita de que no pretendemos agotar y resolver to das las interrogantes que del análisis del precepto emergen; -- únicamente trataremos de tocar al respecto los aspectos funda mentales y contribuir con nuestro modesto aporte, emitiendo -- en algunos casos nuestra personal opinión. En consecuencia, -- el estudio que hacemos en este capítulo, no puede considerarse exhaustivo, antes bien, eminentemente limitativo, pues sólo aludiremos a algunos de los muchos problemas que el análisis del artículo en cuestión engendra.

b).- Iniciación de la vigencia del precepto.- El artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo no existía al ser ex pedido dicho cuerpo legal; mediante Decreto del 22 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación -- del día 24 del mismo mes y año, e adicionó a la Ley. Entró en vigor el propio día 24 de diciembre del año citado. Desde luego aquí se plantea una indispensable reflexión de tipo técnico. Es bien sabido que dos son los sistemas para la iniciación de la vigencia de la ley, a saber: El sincrónico y el sucesivo. De acuerdo con el primero, la ley tiene vida, es decir, entra en vigor, al mismo tiempo en todo el territorio en

que haya de tener eficacia, si ella misma señala la fecha de iniciación de su obligatoriedad, con tal de que su publicación sea anterior. El artículo 4o. del Código Civil de 1928 vigente en materia común en el Distrito Federal y en toda la República en la federal, establece la posibilidad de que la propia ley fije la fecha de su nacimiento, pero si se cumple la condición de la anterior publicación. Por su parte el artículo 3o. del mismo Código Civil preceptúa que a falta de declaración expresa, la nueva ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial, tratándose del lugar en donde dicho periódico se edite, y un día más por cada 40 kilómetros o fracción que exceda de la mitad según la distancia entre el lugar de publicación y el de la aplicación. En el caso que nos ocupa el Decreto correspondiente señala que la ley (con el nuevo precepto) entrará en vigor el mismo día de su publicación - lo cual contradice no sólo a la doctrina, sino a la ley positiva; el artículo 4o. del Código Civil es una ley, en esta materia, de carácter federal y, por ende, de aplicación general en todo el país. Ante dicha incongruencia, consideramos que aun cuando en el Decreto, como repetidamente hemos manifestado, se indique como fecha de iniciación la misma de la publicación, debe tenerse como no puesta y estar al sistema sucesivo, es decir, al que establece que cuando la ley no señala fecha para entrar en vigor, debe entenderse que ello ocurre 3 días después de su publicación en el Diario Oficial, tratándose del sitio de publicación de dicho periódico, y un día más, por cada 40 kilómetros o fracción que exceda de la mitad, según la distancia entre el lugar de la publicación y el de la aplicación.

No resulta ocioso insistir en que todas aquellas leyes que señalan como fecha de nacimiento la misma en que fueron publicadas, no pueden, técnicamente hablando, considerarse vigentes, a partir de tal fecha, porque no se cumple la condición de la pu blicación anterior.

c).- Concurso aparente de normas.- El concurso aparente de leyes o normas, también llamado conflicto de leyes o con currencia de normas incompatibles entre sí, expresa el profesor Francisco H. Pavón Vasconcelos, se da cuando para la solución de un caso concreto, parecen concurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo. El problema, sigue diciendo el maestro, consiste en dilucidar cuál norma debe aplicarse con exclusión de las demás; tal conflicto puede surgir entre normas tipificadoras de conductas o hechos delictivos; entre normas de la parte general de los códigos, o bien entre las primeras y las segundas.<sup>1</sup> Por nuestra parte consideramos que indebidamente algunos especialistas usan el término "conflicto", cuando en el Derecho, que integra un todo armónico, jamás puede surgir conflicto o choque alguno entre sus normas, las cuales forman parte del ordenamiento total; corresponde al propio Derecho establecer las pautas a seguir para dilucidar cuál es la norma aplicable. Por ello estamos completamente conformes en que, como expresa el profesor Pavón Vasconcelos, se trata de un concurso aparente de leyes o normas y no de un verdadero choque o conflicto. Con razón Federico Puig Peña precisa la existencia de un concurso de leyes cuando en una misma conducta se bájo la esfera de dos preceptos-

legales reguladores, excluyéndose el uno al otro en su aplicación.<sup>2</sup> El penalista hispano Eugenio Cuello Calón refiérese al concurso de leyes, indicando que existe cuando a una y misma acción son aplicables dos o más preceptos penales que se excluyen entre sí recíprocamente.<sup>3</sup> Para el profesor Celestino Porté Petit, la institución se presenta si una materia se encuentra disciplinada por dos o más normas incompatibles entre sí.<sup>4</sup>

Trataremos aquí el problema del concurso aparente de leyes, en virtud de que en el Código Penal Federal, encuéntrase tipificado el fraude al salario en la fracción XVII del artículo 387. Dicho precepto dispone: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior (es decir en el artículo 386 del ordenamiento penal) se impondrán: ...XVII.- Al que valiéndose de la ignorancia o de las nulas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haya entregado más comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega". Es importante determinar si son tipos coincidentes, es decir, si la tipicidad prohibitiva es idéntica en la fracción XVII del transcrito artículo 387 del Código Penal a la que se encuentra reglamentada en el 891 de la adicionada Ley Federal del Trabajo, porque si se trata de tipos exactamente iguales, jamás tendrá aplicación el artículo 891, en virtud de que el precepto marcado con el número 6 en el Código Penal, indica: "Cuando se cometa un delito no previsto en este Código,

pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes de este Código". Por su parte el artículo 3o. transitorio del propio cuerpo de leyes señala que quedan vigentes las disposiciones de carácter penal contenidas en leyes especiales en todo lo que no este previsto en dicho Código. En consecuencia, si admitiéramos que el tipo contenido en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo es exactamente igual al de la fracción XVII del 387 del Código repressivo, tendríamos que concluir, técnicamente hablando, en el sentido de que jamás tendría aplicación el dispositivo contenido en la Ley laboral, habida cuenta de que es requisito indispensable, para la aplicación de las disposiciones especiales, que el delito no esté previsto en el Código Penal; de lo contrario se aplicará éste.

El profesor Pavón Vasconcelos escribe: "En la legislación mexicana no ha encontrado hasta la fecha admisión expresa el principio de especialidad, pues los Códigos de 1871 y de 1929, al igual que el vigente de 1931, remiten a la ley especial cuando se trata de delitos no previstos en ellos. Sólo hasta el Anteproyecto de Código Penal de 1949 encontramos regulada la especialidad, en el artículo 6, en estos términos: --- Cuando se cometa un delito previsto en este Código y en una ley especial, se aplicará ésta, observándose las disposiciones conducentes del presente ordenamiento.<sup>5</sup>

Consideramos que los tipos relativos no son exactamente iguales. La fracción XVII del artículo 387 del Código Penal



requiere, en primer término, que el patrono se valga de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, para pagarle cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores ejecutadas, o que empleando engaño o coacción moral, le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las efectivamente entregadas. Desde luego precisa el requisito de que se valga el patrono de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del trabajador; además, el daño al bien jurídico, al pagarle menos de lo que legalmente le corresponde, sin especificar que se trate del salario mínimo. Ahora bien, en el artículo 891 no se protege la percepción en general del trabajador, pues la tutela penal limitase en forma exclusiva al salario considerado como mínimo general; textualmente el multicitado artículo 891 indica que se haga entrega al trabajador de cantidades inferiores "al salario fijado como mínimo general"; la otra hipótesis no se refiere ya al salario mínimo, sino simplemente a comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente se le pagaron al trabajador, ya sin exigir que se trate o no del salario mínimo. Al menos en la primera parte, tratase indudablemente, en forma clara, de tipos diferentes, pero además, la segunda hipótesis del 891, no estipulague el patrono se valga de la ignorancia o de las malas condiciones económicas del trabajador, como ocurre en el tipo reglamentado en la fracción XVII del artículo 387 del Código Penal, sino que, con independencia de esas circunstancias, "haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero supe

riores de dinero de las que efectivamente hizo entrega...". -- Otra diferencia consiste en que mientras la fracción correspondiente del artículo 387 del Código Penal no distingue, sino -- simplemente habla de que alguien, valiéndose de la ignorancia de su trabajador o de sus malas condiciones económicas, en el numeral 891 de la Ley Federal del Trabajo, se requiere que se trate de un patrón de negociaciones y no de un patrón particular, pues el tipo precisa de un patrón de cualquier "negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios", -- de donde inferimos, dado que en materia penal no puede imponer se pena alguna por simple analogía o aún por mayoría de razón -- si no existe una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, que no puede ser cometido este delito por un patrón -- que no sea representante o propietario de una negociación de -- las especificadas expresamente; requiere, pues, de una calidad, tanto en el sujeto activo como en el pasivo.

De conformidad con el artículo 59 del Código Penal, -- cuando un delito pueda ser considerado bajo dos o más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una sanción diversa, se impondrá la mayor. Si se estimara que la segunda parte del precepto 891 de la Ley Federal del Trabajo prevé una hipótesis similar a la contenida en la fracción XVII del artículo 387 del Código Penal, se atendería a la sanción mayor. Sin embargo, conviene observar que la cuestión no constituye un problema de poca -- monta, antes bien, de difícil solución. El citado dispositivo -- 59 del Código Penal, considera ley aplicable en razón al cuántum de la pena. Habida cuenta de que el artículo 891 sanciona-

con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, si el monto de la omisión no exceda del importe de un mes del salario mínimo general de la zona correspondiente; en la fracción II se indica que con prisión de seis meses a dos años y multa de cinco mil pesos, cuando el monto de la omisión sea mayor de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona; por su parte la fracción III sanciona con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de diez mil pesos, si la omisión excede de los tres meses de salario mínimo general de la respectiva zona. En consecuencia, habría que comparar las penas señaladas en este dispositivo con las de la fracción II del artículo 386 del Código Penal, al que remite el 387 del propio ordenamiento. En el 386 de la ley representativa se sanciona el delito de fraude según la cuantía. Por ello, insistimos, habría que meditar en cada caso particular cuál es la norma a la que corresponda una penalidad mayor y si admitiéramos en la especie operante el artículo 59, se impondría en unos casos el Código Penal y en otros el precepto tantas veces citado en la Ley Federal del Trabajo.\*

\*Así lo resolvió la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Según la ejecutoria correspondiente aún cuando es verdad que el artículo 6 de la Ley Penal Federal establece que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, como en el caso la conducta desplegada por el acusado si está prevista en la ley sustantiva de referencia, debe considerarse que es dicha ley general la que debe aplicarse, toda vez que el artículo 6 refiérese sólo a las situaciones consideradas como delitos por leyes especiales de contenido penal, pero que no se encuentren tipificadas en el Código Penal; y en la especie si se tipifica en dos ordenamientos legales diversos, por lo que debe estarse a la norma con sanción más severa.- A.D.495/75/1a. promovido por Francisco del Bosque Pacheco (resuelto por unanimidad de votos en sesión del 4 de julio de 1975). Primera Sala.- Ponente: Mtro. Mario G. Rebolledo F.

d).- Responsables del delito.- De conformidad con el texto del artículo 891 de la ley laboral, el sujeto activo ha de ser, necesariamente el patrón de cualquier negociación (industrial, agrícola, minera, o de servicios). Por su parte, el artículo 11 del propio ordenamiento expresa que los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores. En tal virtud el patrón, en este caso, debe considerarse no sólo la persona que utiliza directamente los servicios de uno o varios trabajadores, sino los directivos de las empresas. No debe olvidarse que el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en la federal, establece que son responsables de los delitos quienes intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos; los que inducen o compelen a otro a cometerlos; los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución; los que, en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes, una vez que éstos efectuaron su acción delictuosa. Aún cuando el artículo 891 ~~tan sólo se refiere~~ ~~se refiere~~ se refiere exclusivamente al patrón de una negociación, pueden ser partícipes en el ilícito que nos ocupa, quienes en los términos del artículo 13 intervengan en alguna forma juntamente con el patrón.

No resulta ocioso mencionar que el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo considera como patrón a la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabaja

dores. El mismo dispositivo establece que si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

La forma de participación deberá ser determinada por el juzgador, según la intervención respectiva. Consideramos, - por otra parte, que los partícipes se beneficiarán en los términos del último párrafo del tantas veces anotado artículo 891, pues si el patrón de la negociación paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, será acreedor únicamente al - pago de la multa, la que debe quedar como única pena para todos, pues sería injusto que los coresponsables no se beneficiararan con esta situación. Lo accesorio sigue la suerte de lo -- principal.

e).- Competencia.- El artículo 124 de la Constitución Federal dispone que las facultades no expresamente concedidas por la propia Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados. Este precepto hace el reparto de competencias entre los dos órdenes legislativos: Común y federal; el común constituye la regla y de ahí toma su nombre; en cambio el federal es de excepción. Los funcionarios federales son mandatarios dotados de facultades limitadas; todo ejercicio de esas facultades cuando no les son conferidas expresamente, implica un exceso en el mandato y por lo mismo un acto nulo. Existen materias en las cuales indistintamente pueden --

intervenir autoridades federales o locales y entonces se presenta el fenómeno de la jurisdicción concurrente; tal ocurre, v.gr. en materia mercantil en donde es dable ejercitar una acción tanto ante autoridades locales, como ante autoridades federales; tal situación, sin embargo, no opera en la materia la boral, porque expresamente diversas disposiciones señalan que las autoridades locales son las encargadas, como regla, para la solución de los conflictos laborales. El artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo establece que la aplicación de las normas respectivas, compete: "...III.-A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus direcciones o departamentos de trabajo". El numeral 527 indica que la aplicación de tales normas corresponde a las autoridades federales cuando se trate de las diversas empresas que en el propio dispositivo se señalan, así como de conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas, y en caso de contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa. El artículo 529 expresa que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las Entidades Federativas en todos los casos no previstos en los artículos precedentes. El precepto 621 de la multicitada Ley Federal del Trabajo, dispone que las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas y les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

De los preceptos señalados y de otros contenidos en

la propia ley laboral, infiérese, sin duda alguna, que en esta materia no existe jurisdicción concurrente, sino precisamente excluyente, habida cuenta de que las autoridades locales, es decir, las de las Entidades Federativas, resolverán y conocerán de todos los conflictos en la materia, excepto de aquellos casos en los cuales en forma exclusiva se surta la competencia de las autoridades federales. Esto es muy importante, porque surge el problema de si el artículo que comentamos, es decir, el 891 de la Ley Federal del Trabajo, puede ser aplicado también por autoridades del fuero común o sólo por las del fuero federal.

El maestro Alberto Trueba Urbina, al comentar el dispositivo, indica: "...de acuerdo con la Constitución la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, salvo los casos de materia de jurisdicción federal consignados en la misma; por lo que las denuncias penales deberán hacerse según la naturaleza de la empresa: las que se refieran a empresas de jurisdicción local, ante el Ministerio Público local, y en los casos de empresas de jurisdicción federal, ante el Ministerio Público Federal...".<sup>6</sup> No compartimos esta idea, pues no es posible admitir que el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo se aplique internamente en las Entidades Federativas, porque se invadiría la esfera de competencia de las legislaturas locales de los Estados miembros. Evidentemente en tratándose de conflictos con motivo del impago de una parte del salario mínimo general o de hacer que el trabajador firme comprobantes de pago que amparen cantidades superiores a las

entregadas, en relación con empresas cuyos problemas están reservados a las autoridades federales, el precepto es de aplicación en todo el país, porque entonces no se invade la soberanía de los Estados; pero en tratándose de conflictos en que la competencia recae en autoridades del orden común, no sería dable la aplicación del precepto a estudio. En consecuencia, pensamos que el artículo en cuestión no puede tener eficacia en el orden interno de las Entidades Federativas, sino que serán éstas, en su caso, las que legislen sobre delitos del orden común, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 124 de la Constitución que, según hemos dicho, hace el reparto de competencias y de su análisis dedúcese que la autoridad local lo puede todo, salvo lo excepcionalmente reservado a los poderes federales. Y no se diga que es dable la aplicación del artículo 891 por autoridades comunes, porque la facultad legislativa penal es exclusiva de los Estados miembros, a menos que se trate de materia limitativa y expresamente reservada a la Federación. No sería válido que un Estado, a menos que se tratara de jurisdicción concurrente, aplicara un precepto de carácter federal. Las Entidades Federativas pueden imponer las leyes que ellas mismas se dicten dentro de su territorio, pero si aplicaran una ley federal para suplir las lagunas de su ley local y no existiera por parte de éstas la autorización relativa, se estaría actuando indebidamente.

Esta cuestión, sin embargo, no ha sido suficientemente esclarecida. En el seno del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las opiniones se dividieron con motivo-



de un asunto del Estado de Veracruz, en cuya legislación se establece un precepto en donde se tipifica un delito similar al contemplado en el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo.- El proyecto que por mayoría fue aprobado, establece que no puede un Estado de la Federación legislar en materia penal laboral. El proyecto es demasiado extenso, por lo que nos limitamos a reproducir a continuación sólo la tesis relativa:

"TRABAJO, FACULTAD EXCLUSIVA DE LA FEDERACION PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO A- (ARTICULO 276 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La reforma publicada en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929 que se hizo en el preámbulo del artículo-123 constitucional, tuvo como objeto sustraer las facultades de las legislaturas de los Estados que en materia laboral les concedía el texto original del citado artículo 123, a fin de unificar la política nacional en materia laboral, que comprende todas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, buscando el equilibrio entre los factores de la producción, capital y trabajo, procurando evitar todo lo que constituía una explotación desmedida entre la clase patronal y la clase trabajadora, sin la participación efectiva de esta última en las ganancias de las empresas. Conferir a tales facultades, se han dictado las normas que se han estimado necesarias a regular el salario mínimo, la jornada máxima, el reparto de utilidades, etc., siempre referidas, dichas normas, a todas aquellas materias que garanticen el equilibrio económico de las clases patronal y trabajadora. Por eso se ha tomado en cuenta en la legislación laboral, la conducta de la clase patronal, cuando aprovechándose de su condición económica superior a la del obrero, actúa dolosamente en contra de este último y le causa daños intencionalmente en su patri-

monio. Legislar sobre este aspecto de la conducta patronal no queda fuera del ámbito de la materia laboral. Se deduce la incompetencia de la Federación para dictar disposiciones de carácter penal derivadas de las relaciones obrero patronales, porque siendo la Ley Federal del Trabajo ordenamiento producto del Congreso Federal, éste puede otorgar competencia para legislar en materia penal laboral, pero desde luego se estima que es la Ley constitucional la que a través de los artículos 73 - fracciones X y XXI, y 123, la que otorga competencia a la Federación para reglamentar los actos relativos a las relaciones obrero patronales y que según el espíritu del legislador es buscar el justo equilibrio económico entre los factores de la producción capital y trabajo, en ocasión de que medie un contrato laboral. Consecuentemente y en concordancia con el artículo 124 constitucional, si la Constitución otorga expresamente facultades a la Federación para legislar en materia laboral, aún para sancionar conductas derivadas de una relación laboral, dicho campo no queda reservado a los Estados de la Federación. Así, si el artículo 276 del Código Penal del Estado de Veracruz, señala determinadas sanciones para algunas conductas que considera dañosas socialmente, sin tomar en cuenta que éstas se derivan de una relación laboral, invade las facultades que ahora tiene la Federación en materia laboral para expedir todas aquellas disposiciones pertinentes para lograr el justo equilibrio entre los factores concurrentes a la producción: capital y trabajo.

Amparo en revisión 1435/67.-Alfonso García Núñez.-16 de julio de 1974.-- (Véase la votación en la ejecutoria) Ponente: Ezequiel Bргуete Farrera".\*

La anterior ejecutoria, como antes indicamos, fue -- mayoritaria; en contra votaron diversos Ministros que formaron minoría; sin embargo, sus fundamentaciones resultan de in calculable interés. Nos referiremos a algunos de los argumentos esgrimidos por los integrantes de dicha minoría. Desde -- luego se expresó que el aspecto laboral es totalmente distinto del penal; un mismo hecho, se dijo, puede ser contemplado desde diversos ángulos y ello entraña el llamado perfeccionismo jurídico en la filosofía; un sólo hecho es dable apreciarlo desde el punto de vista administrativo, penal o civil; se puso como ejemplo la injuria, que en el ámbito privado es cau sal de divorcio y en el penal integra delito, sin que pueda -- tampoco desconocerse que el contrabando, por ejemplo, posee -- naturaleza totalmente administrativa en ocasiones, con inde-- pendencia de cuando constituye un delito y se ubica exclusiva-- mente en el campo jurídico penal. También se indicó que el ar tículo 123 de la Carta Magna, al facultar al Congreso de la -- Unión para expedir leyes sobre el trabajo, sin controvertir -- las facultades implícitas, no lo faculta para crear delitos, -- sino que esta facultad está perfectamente señalada en la --- fracción XXI del artículo 73 de la propia Constitución, pero-- sólo en delitos federales, pues dicha facultad no puede exten-- derse de tal manera que implicara una invasión a la esfera de competencia local. Se dijo igualmente que la protección labo-- ral es totalmente distinta a la protección penal y si, por -- ejemplo, en el caso del contrabando la competencia se surte -- en favor de las autoridades federales, es porque siempre el -- sujeto pasivo es el fisco federal.

Por nuestra parte, estamos en desacuerdo con la ejecutoria mayoritaria a que hemos hecho referencia, por considerar que el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, aún cuando se encuentre inmerso en este ordenamiento legislativo, no es una disposición laboral, sino eminentemente de naturaleza penal y, en consecuencia, salvo los casos que la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución reserva para el Congreso de la Unión, en lo demás que concierne a la materia penal, serán las legislaturas locales quienes deban legislar al respecto y los órganos internos de cada Estado los únicos capaces de aplicar válidamente las disposiciones penales dictadas por los Congresos locales.

La multicitada fracción XXI del artículo 73 de la Carta Magna, establece como una de las facultades del Congreso de la Unión, definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. Indudablemente la Federación no es ni sujeto activo ni sujeto pasivo en el caso que nos ocupa. Tampoco debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en donde se indica cuáles son los delitos del orden federal. En este precepto se establece en el inciso a) que los previstos en las leyes federales y en los tratados; en consecuencia, estamos de acuerdo en que la Ley Federal del Trabajo es una ley federal, pero que el artículo 891, por incluirse en una ley federal, sólo tiene aplicación en este orden cuando se trate de conflictos surgidos entre los patronos y los trabajadores de las empresas a que hemos hecho referen-

cia y que la propia Ley Federal del Trabajo previene que en ellos intervengan las autoridades federales. Por ello desde un principio indicábamos estar de acuerdo en que compete al Ministerio Público Federal el conocimiento del asunto y, en su caso, a los Tribunales Federales juzgar a los acusados por el delito a estudio, pero no así en tratándose del delito cometido por patronos de empresas diversas a las mencionadas en el artículo 527 de la propia ley laboral, el cual, como se ha anotado en otra parte, establece que la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, tratándose de las industrias que ahí mismo se señalan y también conocer de conflictos laborales que afecten a dos o más Entidades Federativas o tratándose de conflictos derivados de contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa. Ahora bien, el hecho de que el Congreso de la Unión tenga facultades tanto para crear los delitos federales, como los del fuero común en lo que hace al Distrito Federal, no debe conducir a la conclusión de que el artículo 891 pueda aplicarse por los tribunales del fuero común del Distrito Federal, lo cual sería erróneo, pues aún cuando materialmente es un solo organismo legislativo, lo cierto es que formalmente actúa en dos casos, como poder legislativo diferente; por regla general como auténtico Congreso Federal y en el otro caso, equiparándose (al legislar para materia interna del Distrito Federal) a las legislaturas locales. Sin embargo, el asunto debe verse con reservas; hemos admitido que el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo no participa de la naturaleza de la ley laboral sino eminentemente penal, por lo que no tiene eficacia como disposición local.

- 1.- Cfr. Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 129, 3a. Ed. Porrúa, 1974.
- 2.- Cfr. Derecho Penal T.II. Pág. 293, Madrid, 1955.
- 3.- Cfr. Derecho Penal T.I. Pág. 576. 9a. Ed. Madrid, 1903.
- 4.- Cfr. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Pág. 172, México, 1959.
- 5.- Manual de Derecho Penal Mexicano. Pág. 132, 3a. Ed. Porrúa, 1974.
- 6.- Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. Pág. 393, 29a. Ed. Porrúa, 1976.

CONSIDERACIONES FINALES.

Como consideraciones finales destacaremos en forma --  
abreviada, los puntos fundamentales de este modesto ensayo.

En primer término debe quedar asentado que el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo es un precepto de naturaleza eminentemente penal, según ha quedado demostrado en párrafos anteriores, a pesar de estar ubicado dentro del ordenamiento laboral. Trátase de uno de los llamados "delitos especiales", cuya denominación, no muy afortunada, obedece a que se refiere a figuras típicas diversas a las contenidas en el Código Penal; sin embargo, todos los juspenalistas están de acuerdo en que la ley penal en general, no está integrada únicamente por los preceptos del código represivo, sino por todas aquellas disposiciones relativas al delito y a la pena, aún cuando se encuentren reglamentadas en cuerpos legales diferentes, como ocurre en la especie.

Como segunda referencia debemos hacer resaltar que el precepto carece de técnica jurídica, no sólo por cuanto a su ubicación, por ser la tendencia moderna en el sentido de que --  
cuando se sienta la necesidad de crear un tipo penal, éste de-



be plasmarse precisamente en el código de la materia y no en un ordenamiento diferente, sino por cuanto su redacción misma es confusa. Desde luego limita al sujeto activo, al referirse sólo al patrón de una negociación (industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios) y no en forma genérica a cualquier patrón, como hubiera sido más conveniente. Por otra parte, en su primera hipótesis protege el salario mínimo general y en su segunda se aparta de dicha protección, para aludir exclusivamente a comprobantes de pago amparando sumas de dinero superiores a las efectivamente entregadas al trabajador, olvidándose así de que el punto central de la tutela jurídica es, cabalmente, el patrimonio del trabajador, pero protegiendo sobre todo el salario mínimo.

Sigue el sistema talional, habida cuenta de que las sanciones correspondientes van en relación con el monto de lo no pagado por el patrón. A este respecto debemos señalar que también incurre en el error, al mencionar la penalidad en las tres fracciones, de utilizar la frase "monto de la omisión", con lo que pudiera dar a entender que constituye un delito omsivo, cuando en realidad la redacción del tipo propiamente dicho, se refiere a un delito de acción, ya que se sanciona precisamente la entrega de una cantidad inferior al salario fijado como mínimo general, o, en la segunda hipótesis, la entrega de comprobantes de pago amparando sumas de dinero superiores de aquellas que efectivamente entregó el patrono al trabajador.

Es de hacerse notar que en las fracciones I y III la multa se establece con elasticidad, pues no se fija un límite mínimo, sino exclusivamente el máximo. En efecto, en la fracción I, la sanción es de 3 meses a 2 años "y multa hasta dos mil pesos", cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente. En la III la sanción es prisión de 3 meses a 2 años "y multa hasta diez mil pesos", si lo omitido excede a 3 meses de salario mínimo general de la zona correspondiente. En cambio, esa elasticidad inexplicablemente no se advierte en la fracción II, la cual establece prisión de 3 meses a 2 años "y multa de cinco mil pesos", cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, sin exceder de tres meses de salario mínimo general. Es, pues, una cuestión que no sólo entraña falta de técnica, pues por unidad de sistema debió seguirse el mismo criterio en las tres fracciones, sino que en la práctica engendra problemas difíciles que pueden conducir a injusticias y falta de equidad, ya que es dable (en función de las fracciones I y III) imponer una multa leve, aún cuando se trate de una omisión cuyo monto sea de consideración; en cambio con relación a la hipótesis de la fracción II, necesariamente el juez impondrá cinco mil pesos de multa; ello pugna con los principios elementales de justicia y equidad. Igual observación es valdera en tratándose de lo que prevé el último párrafo del precepto, el cual establece que si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones el Ministerio Público, se

le condenará únicamente al pago de la multa, lo cual implica - que si ésta, al tratarse de las fracciones I y III fue insigni- ficante, de hecho el delito queda, en la práctica, impune a - sólo simbólicamente sancionado; en cambio si se refiere a la - fracción II, necesariamente, a pesar de cubrirse al trabajador el adeudo, la sanción pecuniaria será de cinco mil pesos.

Como otra consideración importante, debe anotarse la - relativa a que el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo no contempla una hipótesis exactamente igual a la tipificada en - la fracción XVII del numeral 387 del Código Penal para el Dis- trito Federal en materia común y para toda la República en la - federal, porque según hemos pretendido demostrar en páginas an- teriores, los elementos típicos no son coincidentes. Como con- clusión sobre el particular, debe quedar establecido que tiene exacta aplicación el artículo 6 del Código Penal para el Distri- to Federal en materia común y para toda la República en la fe- deral, pues dicho dispositivo establece que cuando un delito - no se encuentre tipificado en ese código, pero sí en una ley - especial, se aplicará ésta, con observancia de las disposicio- nes conducentes del Código. Si se tratara de hipótesis semejan- tes, exactamente iguales, no tendría aplicación la ley espe- - cial (en este caso el numeral 891 del ordenamiento laboral), - pues no se daría la condición requerida en el artículo 6 men- - cionado.

Finalmente nos referiremos al problema más difícil, el de la competencia. En el capítulo correspondiente a la proble-

mática, hicimos hincapié en que sólo las Entidades Federativas pueden legislar en materia común y no el Congreso de la Unión, porque ello implicaría una invasión por parte de los órganos federales a la autonomía de los Estados miembros. Puede válidamente el Congreso de la Unión establecer en una ley federal -- un delito, pero debe entenderse que sólo cuando se afecta precisamente esa materia, es decir la federal; pero como el Distrito Federal carece de poder legislativo propio, es el mismo Congreso General el facultado para legislar en materia interna, equiparándose cuando realiza estas funciones, a la Cámara local de cualesquiera de los Estados de la Federación. En consecuencia, el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo será aplicable en todo el País, cuando se trate del patrono de una negociación de las mencionadas en el precepto, en relación con lo preceptuado en el artículo 527 de la propia ley laboral, no porque el 891 del mismo ordenamiento sea una norma laboral, pues hemos pretendido demostrar que es de naturaleza eminentemente penal, sino en tanto en cuanto la aplicación de esta norma corresponderá a las autoridades federales respecto a conflictos que por su naturaleza sean pertenecientes a tal materia, como es el caso de la industria minera y de hidrocarburos, de la industria petroquímica, de las industrias metalúrgica y siderúrgica, de la industria eléctrica, la textil, la cinematográfica, la hulera, la azucarera, etc. igualmente se estará ante un delito federal cuando lo cometa el patrono de una empresa en donde exista contrato colectivo de trabajo que afecte a dos o más Entidades Federativas; y, también cuando derive de un contrato colectivo que haya sido declarado obligatorio

en más de una Entidad Federativa.

No creemos que en estas páginas hayan quedado resueltos los arduos problemas derivados de la interpretación del -- dispositivo, pero abrigamos, al menos, la esperanza de haber -- contribuído con nuestro modesto aporte a poner de relieve las -- interrogantes engendradas por el estudio del precepto y tam-- bién la de que este breve ensayo constituya una demostración -- del esfuerzo entusiasta que nos ha conducido a encontrar algu-- nas soluciones, sin que a éstas -- así pensamos nosotros -- pueda, por ahora, otorgárseles carácter de permanencia. Sólo el análi-- sis sereno y la meditación profunda harán dable arribar a un -- criterio definitivo.

**BIBLIOGRAFIA.**

- ANTOLISEI, FRANCISCO.                   Manuale di Diritto Pena  
le, 3a.Ed. 1955.
- CABANELLAS, GUILLERMO.                Compendio de Derecho La  
boral. T. I. Buenos Ai-  
res.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL.            Derecho Penal Mexicano.  
T.I. 4a.Ed.Robredo,1955
- CARRARA, FRANCISCO.                    Programa. Vol. I.
- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.         Lineamientos Elementa--  
les de Derecho Penal. -  
10a. Ed. Porrúa, 1976.
- CUELLO CALON, EUGENIO.                Derecho Penal. T. I. --  
8a. Ed. Barcelona,1947.
- DE LA CUEVA, MARIO.                    Derecho Mexicano del --  
Trabajo. 4a. Ed. Porrúa,  
1966.
- GRISPIGNI, FILIPPO.                    Derecho Penal Italiano.  
Vol. I. Ed. Depalma, --  
Buenos Aires, 1948.
- GUERRERO LOPEZ, EUQUERIO.            Manual de Derecho del -  
Trabajo. 4a. Ed. Porrúa,  
1970.
- JIMENEZ DE ASUA, LUIS.                 La Ley y el Delito. Ed.  
A. Bello, Caracas, 1945.
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO.             La Tipicidad. Porrúa, -  
México, 1955.
- MAURACH, REINHART.                    Tratado de Derecho Pe--  
nal. T. II. Ed. Ariel, -  
Barcelona.
- MEZGER, EDMUNDO.                      Tratado de Derecho Pe--  
nal. T. I. Madrid,1955.

- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO H. Manual de Derecho Penal Mexicano. 3a.Ed. Porrúa, 1974.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, México, 1960.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Programa de la Parte General del Derecho Penal México, 1958.
- PORTE PETIT, CELESTINO. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. -- México, 1954.
- PUIG PEÑA, FEDERICO. Derecho Penal. T. II, - Madrid, 1955.
- SOLER, SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino T.I. Ed. TEA, 1953.
- TRUEBA URBINA, ALBERTO. Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada. 29a. Ed. Porrúa, 1976.
- VANNINI, OTTORINO. Manuale di Diritto Penale. Firenze, 1947.
- VILLALOBOS, IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. 2a. Ed. Porrúa, 1960.

#### LEGISLACION:

Apéndice a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los fallos pronunciados por la 4a. Sala, durante los años de 1917 a 1975.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en la federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada.

Semanario Judicial de la Federación 7a.Epoca, Vol.67, Primera - Parte. Pleno.



INDICE GENERAL

	Pág.
MOTIVACION.....	2

CAPITULO I

EL SALARIO :

a).- Concepto gramatical.....	7
b).- Referencia histórica.....	7
c).- Definición legal.....	8
d).- Diversas formas de salario.....	8
e).- Salario indirecto.....	10
f).- La fijación del salario.....	12
g).- El salario mínimo.....	13

CAPITULO II

PROTECCION AL SALARIO:

a).- Formas de protección.....	19
b).- Protección al salario en contra de los abusos del patrón.....	20
c).- Protección al salario en contra de los acreedores del trabajador.....	24
d).- Protección al salario en contra de los acreedores del patrón.....	24
e).- Protección a la familia del trabajador .....	25
f).- Instituciones protectoras.....	27

CAPITULO III

EL ESTUDIO JURIDICO SUBSTANCIAL DEL DELITO:

a).- Explicación del título.....	32
----------------------------------	----

	Pág.
b).- Sistemas para el estudio del delito .....	34
c).- Noción del delito.....	35
d).- Los elementos del delito.....	37

#### CAPITULO IV

##### ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL PRECEPTO A ESTUDIO:

a).- El elemento objetivo.....	55
b).- Tipo, tipicidad y atipicidad.....	61
c).- Ilícitud y justificación.....	66
d).- Imputabilidad e inimputabilidad.....	69
e).- Culpabilidad e inculpabilidad.....	71
f).- Condicionalidad objetiva y punibilidad ....	73

#### CAPITULO V

##### PROBLEMÁTICA:

a).- Explicación del título.....	80
b).- Iniciación de la vigencia del precepto ....	80
c).- Concurso aparente de normas .....	82
d).- Responsables del delito.....	88
e).- Competencia .....	89

CONSIDERACIONES FINALES	99
-------------------------	----

BIBLIOGRAFIA	106
--------------	-----